



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1391

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2020, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, bases, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca; así como el derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

Artículo 4. Para la aplicación de los procedimientos que derivan de las facultades fiscales a cargo de las autoridades municipales, así como de los tramites, servicios y disposiciones que regulen a los sujetos obligados establecidos en esta ley de acuerdo con la actividad que realicen, se sujetarán en lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca y a los Reglamentos Municipales vigentes aplicables a la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Autoridades Fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 6 de la misma;
- VI. **Autorización:** Cualquier anuencia de la autoridad municipal para la realización de actos o actividades dentro del territorio municipal;
- VII. **Ayuntamiento:** Es el órgano de gobierno municipal;
- VIII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. **Base catastral:** Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base gravable, valor fiscal y valor catastral;
- X. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos Municipales que se extingan y los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva, y que puedan ser gravados y transmitidos, como si de un particular se tratase;
- XI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIII. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad;
- XIV. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XV. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Distrito del Centro, Oaxaca;
- XVI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVII. **Confidencialidad:** Es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;
- XVIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse a la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XX. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XXII. **Deuda pública municipal:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Ayuntamientos;
- XXIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIV. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXVI. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXVII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXVIII. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;
- XXIX. **INPC:** Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- XXX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXIV. **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020;
- XXXV. **Licencia:** Autorización expedida por la autoridad municipal competente mediante forma oficial para el funcionamiento permanente de una actividad determinada, en los términos que la misma precise;
- XXXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXVII. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XXXVIII. **Mts:** Metros;
- XXXIX. **M²:** Metro cuadrado;
- XL. **M³:** Metro cúbico;
- XLI. **MI:** Metro lineal;
- XLII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLIII. **Padrón predial municipal:** Es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XLIV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLV. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XLVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLVII. **Permiso:** La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física, moral o unidad económica, realice por un tiempo determinado un evento, espectáculo público, actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;
- XLVIII. **Plano de zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- XLIX. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- L. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
 - LI. **Recargos:** Son accesorios de las contribuciones por concepto de indemnización a la hacienda municipal por falta de pago oportuno dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales;
 - LII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
 - LIII. **Recursos Fiscales Municipales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
 - LIV. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un Sistema de Información Geográfica (SIG);

- LV. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** Lineamientos técnicos específicos para regular en la materia inmobiliaria del Municipio, especifica el método para determinar bases catastrales, utilizando para ello, el plano de zonificación del Municipio, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble;
- LVI. **Rezagos:** Son los adeudos de las contribuciones de ejercicios fiscales anteriores;
- LVII. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LVIII. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LIX. **Subsidio:** Asignaciones presupuestales destinadas con fines sociales a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LX. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXI. **Tablas de valores de suelo y construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- LXII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca;
- LXIV. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca;
- LXV. **Unidad Económica:** Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- LXVI. **Uso del suelo:** Fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;
- LXVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LXVIII. **Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 7. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otro, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por lo ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 8. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones Federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 9. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Dación en pago;
- III. Tarjeta de crédito y/o débito;
- IV. Pago con cheque;
- V. Transferencia bancaria o electrónica; y
- VI. Prescripción.

CAPÍTULO II DE LOS DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES.

Artículo 10. Durante el Ejercicio Fiscal 2020, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES 2020		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	20% de descuento durante los meses de enero y febrero.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	10% de descuento durante el mes de marzo.	al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	5% de descuento durante el mes de abril.	
b) Pensionados, jubilados, personas con discapacidad, madres solteras, viudas, personas de 60 años y más, así como personas en situación de vulnerabilidad	50% de descuento durante el presente año	Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal. Este descuento aplicará también para los años de rezago.
II. ASEO PÚBLICO		
a) Pago anual anticipado	20% de descuento durante los meses de enero y febrero	Estar al corriente con el pago de aseo público del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	10% de descuento durante el mes de marzo	
	5% de descuento durante el mes de abril	
III. DERECHOS POR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	10% de descuento durante el mes de enero y febrero	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
	5% de descuento durante el mes de marzo	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Responsabilidad social	5% adicional al señalado en el inciso anterior por contratar personas con discapacidad de por lo menos 10% de su plantilla laboral.	Presentar la inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores. Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores emitido por el IMSS o el ISSSTE para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF Municipal.
c) Impulso turístico	10% durante los meses de enero, febrero y marzo a los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y del País que se visite al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
d) Promueve tu negocio	100% en un anuncio pintado o en lona que pongan para promover sus establecimientos, para los comerciantes que se vean afectados por obras públicas o por condiciones sociales o urbanísticas que les impidan la adecuada visibilidad de sus negocios tendrán derecho a un descuento del (No aplicará para anuncios que requieran dictamen estructural o de protección civil)	Presentar su solicitud por escrito con las fotografías y dimensiones del anuncio o publicidad que corresponda, para el efecto de que el área de Anuncios emita el dictamen correspondiente así como adecuarse a las especificaciones técnicas que las autoridades emitan respecto al mismo.
e) Plenitud	A las personas a partir de 60 años , de escasos recursos o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un descuento del 50% sobre el monto de al padrón fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e impuestos municipales relacionados con los mismos.	Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.
IV. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO		
a) Pago anticipado	20% de descuento durante los meses de	Estar al corriente con el pago de agua potable del Ejercicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	enero y febrero	Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.
	10% de descuento durante en el mes de marzo	
	5% de descuento durante mes de abril	
b) Jubilados, pensionados, personas de 60 años y más, personas con discapacidad, madres solteras, viudas y demás personas en situación de vulnerabilidad	50% de descuento del este descuento o bonificación aplicará para el presente Ejercicio Fiscal, así como para los años de rezago por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.	Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. y estar al corriente del pago de sus impuestos. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal.
V. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
a) Pago anticipado	15% de descuento durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago de contribuciones relacionados con la operación del giro que se trate.

Artículo 11. Los incentivos fiscales señalados por cada contribución no son acumulables, por lo que, en caso de encontrarse en más de una de las hipótesis, el contribuyente optará por la que más convenga a sus intereses.

Artículo 12. Tratándose de descuentos, reducciones o condonaciones de cualquier tipo de contribuciones establecidas en esta ley, se deberá contar con la autorización del Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director de Ingresos, mediante sus firma autógrafa o digital otorgándoles un número de control para el pago correspondiente ante las cajas recaudadoras.

Artículo 13. Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios a que refiera la presente ley se clasificarán de la siguiente manera, con el objeto de determinar las contribuciones a que son sujetos los titulares de los mismos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. **Local:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia únicamente se encuentren ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca;
- II. **De cadena estatal:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en el estado de Oaxaca y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca;
- III. **De cadena regional:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en una región o zona específica del país y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca;
- IV. **De cadena nacional:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en distribuido en el territorio del país y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca;
- V. **De cadena internacional:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en la región suroeste del país o en todo el territorio del mismo y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca;
- VI. **De franquicia:** Establecimiento de una firma comercial o de prestación de servicios ya sea de presencia nacional o internacional a favor de otro propietario bajo ciertas condiciones económicas y que se encuentren ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 14. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio Santa Cruz, Xoxocotlán, Centro, Oaxaca,	Ingreso Estimado pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	\$ 280,287,741.48
INGRESOS DE GESTIÓN	\$ 63,602,306.80
DE LOS IMPUESTOS	\$ 32,857,913.55
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 64,575.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$ 30,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 34,575.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 30,565,500.00
Impuesto Predial	\$ 17,400,000.00
Del Impuesto sobre Fraccionamiento y subdivisión de predios	\$ 250,500.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$ 12,915,000.00
Otros Impuestos	\$ 1,079.40
Del Impuesto al Desarrollo Ecológico y Social	\$ 1,079.40
Accesorios	\$ 2,226,759.15
De las Multas Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 2,226,759.15
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 56,610.75
De las Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 56,609.75
Accesorios	\$ 1.00
De las Multas Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 1.00
DERECHOS	\$ 25,750,357.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 1,076,250.00
Mercados y Comercio en Vía Pública	\$ 900,000.00
Panteones	\$ 76,250.00
Aparatos Mecánicos Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se Instalen en Ferias.	\$ 100,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 23,850,776.25
Aseo público	\$ 3,000,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 1,000,000.00
Por Licencias y Permisos de Contrucción	\$ 2,000,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 3,000,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 2,500,000.00
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$ 3,500,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	\$ 100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 1,500,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$ 300,000.00
Servicios Prestados en Materia de Seguridad Publica	\$ 300,000.00
Servicios Prestados en Materia de Proteccion Civil	\$ 500,000.00
Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad	\$ 1,500,000.00
Estacionamiento en Vía Publica	\$ 50,775.25
Derechos en Materia de Educación	\$ 1.00
Derechos en Materia Inmobiliaria	\$ 100,000.00
Alumbrado Publico	\$ 4,500,000.00
Accesorios	\$ 823,331.25
De las Multas Recargos y Gastos de Ejecucion	\$ 823,331.25
DE LOS PRODUCTOS	\$ 191,675.00
Productos de Tipo Corriente	\$ 191,675.00
Productos Financieros	\$ 191,674.00
Otros Productos	\$ 1.00
DE LOS APROVECHAMIENTOS	\$ 4,745,750.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	\$ 3,500,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 500,000.00
Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles	\$ 250,000.00
Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 250,000.00
Aprovechamientos Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	\$ 400,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	\$ 100,000.00
Donativos	\$ 100,000.00
Participaciones Derivadas dela Aplicación de Leyes	\$ 100,000.00
Reintegros	\$ 100,000.00
Aprovechamientos Diversos	\$ 300,000.00
Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	\$ 300,000.00
Accesorios	\$ 45,750.00
De las Multas Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 45,750.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$ 216,685,433.68
Participaciones	\$ 92,071,740.00
Fondo General de Participaciones	\$ 66,356,257.00
Fondo de Fomento Municipal	\$ 17,766,772.00
Fondo Municipal de Compensación	\$ 1,794,853.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$ 1,648,093.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 1,266,850.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 2,839,891.00
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	\$ 284,918.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 114,106.00
Aportaciones Federales	\$ 124,613,692.68
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$ 63,834,182.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.	\$ 60,779,509.88
Convenios Federales, Estatales y Particulares	\$ 1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$ 1.00
Financiamiento Interno	\$ 1.00

Artículo 15. Sólo mediante disposición de Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos o por las personas físicas o morales y oficinas que la Tesorería autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado o contrato suscrito.

En ningún caso podrá el Municipio, garantizar con la administración o recaudación de los Ingresos Fiscales y Propios autorizados en Ley, el cumplimiento de obligaciones a su cargo. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 18. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 19. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 20. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para efectos del párrafo anterior, deberán proporcionar, cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

Además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán presentar a la autoridad municipal correspondiente, para su sello y antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar.

- II. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán a la autoridad municipal correspondiente los comprobantes no vendidos.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción de los Municipios del Estado.

Artículo 23. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, el cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el que cobre el Gobierno del Estado, conforme al acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y
- II. El 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, carreras atléticas y maratones, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otros eventos de esta naturaleza;
 - c) Jaripeos, ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales y festivales gastronómicos por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - d) Conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos; y
 - e) En el supuesto de que existan otra modalidad de diversiones o espectáculos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores se cobrará 6% sobre ingresos brutos.

Artículo 25. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en la forma que establezca la autoridad competente.

Para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

Artículo 26. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la autoridad municipal competente debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se obtenga nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 27. Será facultad de las autoridades fiscales municipales el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas en ellos, así como sobre los inmuebles de características especiales; siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento en la materia.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas de desarrollo turístico;
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que sean propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos y susceptibles de transformación.

Los sujetos a que se refiere el presente artículo, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente de la fecha de celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimos posesionarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las Autoridades Fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación podrán determinar el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente Ejercicio Fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo;
- VI. En el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Predial Municipal o Registro Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Ingresos Municipal no esté manifestada la superficie de terreno y los metros de construcción, con los que físicamente cuente el bien inmueble; y
- VII. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico, superficial o estructural de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término no mayor a 30 días



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

hábiles siguientes a la realización de la operación, durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2020.

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir o declarar las manifestaciones realizadas sobre el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el Padrón Predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismos, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos y los Directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se acredite con el comprobante de pago correspondiente que se está al corriente en el pago del impuesto predial. El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 31. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento Inmobiliario para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en la presente ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;

- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente sección; y
- IV. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Fiscales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.



Artículo 32. Para la determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio, se realizará en los términos de la presente Ley, de acuerdo al Reglamento Inmobiliario y a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se indican a continuación:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Clave	Nombre de la Agencia, Colonia, Fraccionamiento o Paraje	Valor Unitario en Pesos	Zona de Valor
1	Agencia de Policía de Aguayo	700.00	1
001-1	Agencia de Policía de Aguayo	300.00	1A
2	Agencia de Policía San Francisco Javier	550.00	2
002-1	Agencia de Policía San Francisco Javier	450.00	2A
002-2	Agencia de Policía San Francisco Javier	300.00	2B
3	Agencia Municipal de San Jesús Nazareno	400.00	3
4	Agencia de Policía Esquipulas	700.00	4
004-1	Agencia de Policía Esquipulas	300.00	4A
5	Agencia de Policía Ex garita	800.00	5
005-1	Agencia de Policía Ex garita	650.00	5A
6	Agencia Municipal de San Antonio Arrazola	500.00	6
7	Agencia de Policía San Isidro Monjas	650.00	7
007-1	Agencia de Policía San Isidro Monjas 2a Sección	400.00	7A
007-2	Agencia de Policía San Isidro Monjas 3a Sección	400.00	7B
007-3	Agencia de Policía San Isidro Monjas Ampliación	400.00	7C
8	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	500.00	8
008-1	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	300.00	8A
9	Barrio Ampliación Calicanto	900.00	9
10	Barrio Calicanto	900.00	10
11	Barrio Calicanto Sur	900.00	11
12	Barrio del Carmen	215.00	12
13	Barrio El Rosario	500.00	13
14	Barrio La Cruccecita	300.00	14
15	Barrio La Dolorosa	900.00	15
16	Barrio La Hermita	900.00	16
17	Barrio La Horqueta	600.00	17
18	Barrio Los Huamuches	500.00	18
19	Barrio Santa Cruz	900.00	19



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

20	Cabecera Municipal	900.00	20
020-1	Cabecera Municipal	600.00	20A
21	Colonia la Ampliación Xoxo	600.00	21
021-1	Colonia la Ampliación Xoxo (Parte Alta)	500.00	21A
22	Colonia Ascención	300.00	22
23	Colonia 20 de Noviembre	300.00	23
24	Colonia 21 de Marzo	500.00	24
25	Colonia 2 de Febrero	400.00	25
26	Colonia 2a Ampliación de Xoxo	500.00	26
27	Colonia 3 de Mayo	650.00	27
28	Colonia 3 de Octubre	500.00	28
29	Colonia Agustín Melgar	350.00	29
30	Colonia Alianza	500.00	30
31	Colonia Ampliación Ex Hacienda Candiani	600.00	31
32	Colonia Ampliación Independencia	700.00	32
33	Colonia Anáhuac	400.00	33
34	Colonia Benemérito de las Américas	400.00	34
35	Colonia Benito Juárez	300.00	35
36	Colonia Bicentenario	600.00	36
37	Colonia Brasil	400.00	37
38	Colonia Carrasco Altamirano	300.00	38
39	Colonia Colinas de San José	300.00	39
40	Colonia Damnificados	650.00	40
41	Colonia del Sol	400.00	41
42	Colonia del Valle	650.00	42
43	Colonia Diamante	600.00	43
44	Colonia El Manantial	400.00	44
45	Colonia El Mirador	400.00	45
46	Colonia El Paragüito	650.00	46
47	Colonia El Paraíso	400.00	47
48	Colonia El Pedregal	300.00	48
49	Colonia El Periodista	300.00	49
50	Colonia Eliseo Jiménez Ruiz	900.00	50
51	Colonia Emiliano Zapata	750.00	51
52	Colonia Ex Hacienda Candiani	850.00	52
052-1	Colonia Ex Hacienda Candiani	750.00	52A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

53	Colonia Francisco L Madero	500.00	53
54	Colonia Francisco Villa	300.00	54
55	Colonia Fresnos	400.00	55
56	Colonia Granjas de Aguayo	700.00	56
57	Colonia Guadalupe	500.00	57
58	Colonia Hombres Ilustres	650.00	58
59	Colonia Ignacio Zaragoza	300.00	59
60	Colonia Independencia	700.00	60
61	Colonia Insurgentes	800.00	61
62	Colonia Jardines de la Ciénaga	700.00	62
63	Colonia Jardines de Monte Albán	300.00	63
64	Colonia Jerusalén	600.00	64
064-1	Colonia Jerusalén	400.00	64 ^a
65	Colonia Juquilita	350.00	65
66	Colonia La Florida	400.00	66
67	Colonia La Loma	500.00	67
68	Colonia La Oaxaqueña	500.00	68
69	Colonia La Paz	700.00	69
70	Colonia La Soledad	400.00	70
71	Colonia Las Culturas	500.00	71
72	Colonia Las Palmas	215.00	ST
73	Colonia Las Razas	300.00	73
74	Colonia Lázaro Cárdenas del Río	650.00	74
75	Colonia Lomas de Buenos Aires	400.00	75
76	Colonia Lomas de Monte Albán	500.00	76
77	Colonia Lomas de Nazareno	350.00	77
78	Colonia Lomas de San Javier	300.00	78
79	Colonia Lomas de Santa Cruz	400.00	79
80	Colonia Los Ángeles	300.00	80
81	Colonia Los Higos	400.00	81
82	Colonia Los Nogales	300.00	82
83	Colonia Los Puentes	700.00	83
84	Colonia Mi Ranchito	700.00	84
85	Colonia Minería	700.00	85
86	Colonia Monte Bello	500.00	86
87	Colonia Morelos	400.00	87



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

88	Colonia Noche Buena	750.00	88
89	Colonia Nuevo Manantial	400.00	89
90	Colonia Odilón Pérez Ramírez	300.00	90
91	Colonia Ojito de Agua	300.00	91
92	Colonia Olímpica	400.00	92
93	Colonia Oriental	700.00	93
94	Colonia Palestina	800.00	94
95	Colonia Panorámica	650.00	95
96	Colonia Pinos	400.00	96
97	Colonia Pirámides	400.00	97
98	Colonia Primavera	300.00	98
99	Colonia Progreso	400.00	99
100	Colonia Reforma Agraria	900.00	100
101	Colonia Rufina Tamayo	700.00	101
102	Colonia San José Comuneros	300.00	102
103	Colonia San Miguel Arcángel	300.00	103
104	Colonia San Pedro El Carrizal	300.00	104
105	Colonia Santa Elena	750.00	105
106	Colonia Satélite	400.00	106
107	Colonia Símbolos Patrios	600.00	107
108	Colonia Sor Juana Inés de la Cruz	500.00	108
109	Colonia Tenochtitlan	300.00	109
110	Colonia Unión	500.00	110
111	Colonia Vista del Valle	300.00	111
112	Fraccionamiento Agrícola	650.00	Popular
113	Fraccionamiento Ampliación Riveras del Atoyac	700.00	Social
114	Fraccionamiento Antequera	800.00	Medio
115	Fraccionamiento Arboledas Xoxo	800.00	Medio
116	Fraccionamiento Arboledas Xoxo II	800.00	Medio
117	Fraccionamiento Arboledas Zaachila	800.00	Medio
118	Fraccionamiento Ayuck Jaak Kyajpn	700.00	Social
119	Fraccionamiento Cedros	700.00	Social
120	Fraccionamiento Cevis	800.00	Medio
121	Fraccionamiento Cooperativista	650.00	Popular
122	Fraccionamiento El Campanario	800.00	Medio
123	Fraccionamiento El Huamucho	950.00	Alto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

124	Fraccionamiento El Nogal	950.00	Alto
125	Fraccionamiento El Paredón	800.00	Medio
126	Fraccionamiento El Pedregal	950.00	Alto
127	Fraccionamiento El Sabino	800.00	Medio
128	Fraccionamiento Estrella de Antequera	650.00	Popular
129	Fraccionamiento Framboyanes I	950.00	Alto
130	Fraccionamiento Framboyanes II	950.00	Alto
131	Fraccionamiento Gardenias	800.00	Medio
132	Fraccionamiento Ichikolo	700.00	Social
133	Fraccionamiento Itabiary	650.00	Popular
134	Fraccionamiento Jardines del Sur Xoxo	700.00	Social
135	Fraccionamiento Residencial Jardines del Sur Xoxo	700.00	Social
136	Fraccionamiento Jardines Xoxo	700.00	Social
137	Fraccionamiento Residencial La Floresta	950.00	Alto
138	Fraccionamiento Las Águilas	700.00	Social
139	Fraccionamiento Onix	700.00	Social
140	Fraccionamiento Lomas de Nazareno	700.00	Social
141	Fraccionamiento Los Agaves	950.00	Alto
142	Fraccionamiento Residencial Los Geranios	800.00	Medio
143	Fraccionamiento Los Higos	800.00	Medio
144	Fraccionamiento Los Laureles	700.00	Social
145	Fraccionamiento Los Pinos	800.00	Medio
146	Fraccionamiento Los Pinos II	800.00	Medio
147	Fraccionamiento Rancho Aguayo	700.00	Social
148	Fraccionamiento Real Antequera I	800.00	Medio
149	Fraccionamiento Residencial Del Prado	950.00	Alto
150	Fraccionamiento Residencial Jardines del Sur Xoxo	700.00	Social
151	Fraccionamiento Residencial San Isidro	800.00	Medio
152	Fraccionamiento Real San Miguel	700.00	Social
153	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles I	950.00	Alto
154	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles II	950.00	Alto
155	Fraccionamiento Residencial del Bosque	700.00	Social
156	Fraccionamiento Rinconadas Villas Xoxo	800.00	Medio
157	Fraccionamiento Riveras del Atoyac	700.00	Social
158	Fraccionamiento Santa Alicia	700.00	Social
159	Fraccionamiento Santa Elena	700.00	Social



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

160	Fraccionamiento Trabajadores del Instituto Tecnológico	650.00	Popular
161	Fraccionamiento Villas Los Ángeles	700.00	Social
162	Fraccionamiento Villas Los Cantaros	700.00	Social
163	Fraccionamiento Villas Los Laureles	800.00	Medio
164	Fraccionamiento Villas Dalias	700.00	Social
165	Fraccionamiento Villas El Bosque	700.00	Social
166	Fraccionamiento Villas Xoxo	800.00	Medio
167	Fraccionamiento Villas Xoxo II	800.00	Medio
168	Fraccionamiento Vista Real	700.00	Social
169	Paraje Arroyo Culebra	900.00	169
170	Paraje Carrillos	215.00	ST
171	Paraje El Arenal	215.00	ST
172	Paraje El Chapulín	300.00	172
173	Paraje El Horno	350.00	173
174	Paraje El Huajal	700.00	174
175	Paraje El Huamucho	600.00	175
176	Paraje El Mogote	215.00	ST
177	Paraje El Sabino	350.00	177
178	Paraje La Ciénaga	350.00	178
179	Paraje La Rabanera	215.00	ST
180	Paraje Las Pozas	215.00	ST
181	Paraje Tierra Negra	350.00	181
182	Pequeña Propiedad de Arrazola	300.00	182

Clave	Corredor Urbano	Valor Unitario
C10A	Av. Universidad	1,600.00
C10.B	Porfirio Díaz	1,000.00
C10C	Boulevard Guadalupe Hinojosa	800.00
C20C	Boulevard Guadalupe Hinojosa	600.00
C20D	Hornos	800.00
C10E	Carretera a Cuilapam	700.00
C20E	Carretera a Cuilapam	500.00
C20F	Entronque a Agencia de San Antonio	600.00
C20G	Carretera al Tequio	500.00



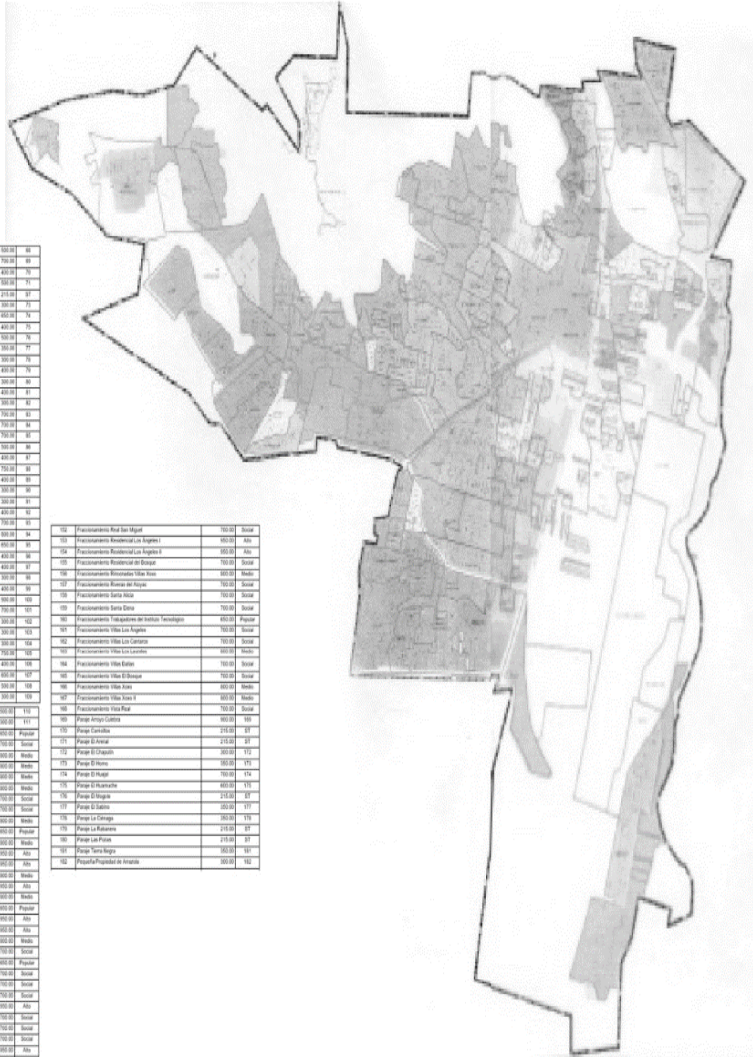
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN



T. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE BUELO URBANO Y RÚSTICO

Clima	Nombre de la Agencia, Colonia, Fraccionamiento o Zona	Valor Unitario en pesos	Zona de Uso
1	Agencia de Policía de Aguas	700.00	1
205.1	Agencia de Policía de Aguas	300.00	15
2	Agencia de Policía San Francisco Javier	800.00	1
205.2	Agencia de Policía San Francisco Javier	400.00	20.1
3	Agencia Municipal de San Francisco Javier	300.00	30
3	Agencia Municipal de San Francisco Javier	400.00	1
4	Agencia de Policía Cuicatlan	700.00	1
204.1	Agencia de Policía Cuicatlan	300.00	20.1
3	Agencia de Policía de la zona	800.00	1
205.1	Agencia Municipal de San Juan Bautista	300.00	1
7	Agencia de Policía San Juan Bautista	800.00	1
205.2	Agencia de Policía San Juan Bautista, La Soledad	400.00	1
205.2	Agencia de Policía San Juan Bautista, La Soledad	400.00	10
10.1	Agencia de Policía San Juan Bautista, Huixtla	400.00	10.1
8	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Nueva	800.00	1
8	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Nueva	800.00	1
9	Barrio Cuicatlan	800.00	10
10	Barrio Cuicatlan	800.00	10
11	Barrio Cuicatlan Sur	800.00	11
12	Barrio del Carmen	210.00	12
13	Barrio El Estero	800.00	13
14	Barrio El Estero	800.00	14
15	Barrio La Soledad	800.00	15
16	Barrio La Soledad	800.00	16
17	Barrio La Soledad	800.00	17
18	Barrio La Soledad	800.00	18
19	Barrio La Soledad	800.00	19
20	Barrio La Soledad	800.00	20
200	Colonia Huixtla	400.00	200
201	Colonia Huixtla	400.00	201
21	Colonia de Inquilinos (San Pedro Mixt)	800.00	21
22	Colonia de Inquilinos	800.00	22
23	Colonia 20 de Noviembre	800.00	23
24	Colonia 20 de Noviembre	800.00	24
25	Colonia 20 de Febrero	400.00	25
26	Colonia 20 de Febrero	800.00	26
27	Colonia 20 de Mayo	400.00	27
28	Colonia 20 de Mayo	800.00	28
29	Colonia Aguila Negro	800.00	29
30	Colonia Nueva	800.00	30
31	Colonia Anacleto de Herrera Landrau	800.00	31
32	Colonia Anacleto de Herrera Landrau	700.00	32
33	Colonia Andru	400.00	33
34	Colonia Benito de las Americas	400.00	34
35	Colonia Benito de las Americas	800.00	35
36	Colonia Benito de las Americas	400.00	36
37	Colonia Benito de las Americas	400.00	37
38	Colonia Benito de las Americas	800.00	38
39	Colonia Benito de las Americas	800.00	39
40	Colonia Benito de las Americas	800.00	40
41	Colonia del Sol	400.00	41
42	Colonia del Sol	400.00	42
43	Colonia Duran	800.00	43
44	Colonia de Guadalupe	400.00	44
45	Colonia de Guadalupe	400.00	45
46	Colonia de Guadalupe	400.00	46
47	Colonia de Guadalupe	400.00	47
48	Colonia de Guadalupe	400.00	48
49	Colonia de Guadalupe	400.00	49
50	Colonia Elena Jiménez Ruiz	800.00	50
51	Colonia Elena Jiménez Ruiz	800.00	51
52	Colonia Dr. Narciso Landrau	800.00	52
53	Colonia Dr. Narciso Landrau	700.00	53
54	Colonia Fabiana Villa	300.00	54
55	Colonia Fabiana Villa	300.00	55
56	Colonia Fabiana Villa	300.00	56
57	Colonia Fabiana Villa	300.00	57
58	Colonia Fabiana Villa	300.00	58
59	Colonia Fabiana Villa	300.00	59
60	Colonia Fabiana Villa	300.00	60
61	Colonia Inquilinos	800.00	61
62	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	62
63	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	63
64	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	64
65	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	65
66	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	66
67	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	67
68	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	68
69	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	69
70	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	70
71	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	71
72	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	72
73	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	73
74	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	74
75	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	75
76	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	76
77	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	77
78	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	78
79	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	79
80	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	80
81	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	81
82	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	82
83	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	83
84	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	84
85	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	85
86	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	86
87	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	87
88	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	88
89	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	89
90	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	90
91	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	91
92	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	92
93	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	93
94	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	94
95	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	95
96	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	96
97	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	97
98	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	98
99	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	99
100	Colonia Jardines de la Soledad	700.00	100



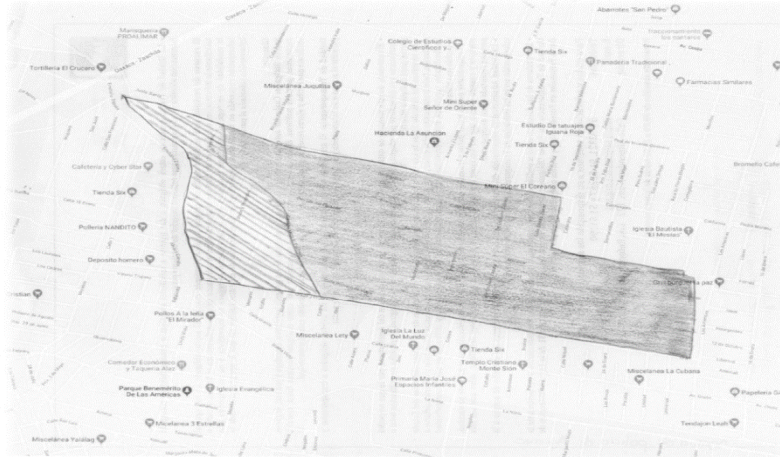
101	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
102	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
103	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
104	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
105	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
106	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
107	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
108	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
109	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
110	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
111	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
112	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
113	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
114	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
115	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
116	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
117	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
118	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
119	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
120	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
121	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
122	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
123	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
124	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
125	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
126	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
127	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
128	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
129	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
130	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
131	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
132	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
133	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
134	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
135	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
136	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
137	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
138	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
139	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
140	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
141	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
142	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
143	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
144	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
145	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
146	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
147	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
148	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
149	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
150	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
151	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
152	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
153	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
154	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
155	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
156	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
157	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
158	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
159	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
160	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
161	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
162	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
163	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
164	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
165	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
166	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
167	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
168	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
169	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
170	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
171	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
172	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
173	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
174	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
175	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
176	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
177	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
178	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
179	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
180	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
181	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
182	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
183	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
184	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
185	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
186	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
187	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
188	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
189	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
190	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
191	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
192	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
193	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
194	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
195	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
196	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
197	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
198	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
199	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled
200	Fraccionamiento Ros San Miguel	700.00	Soled

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, DISTRITO CENTRO, OAXACA.

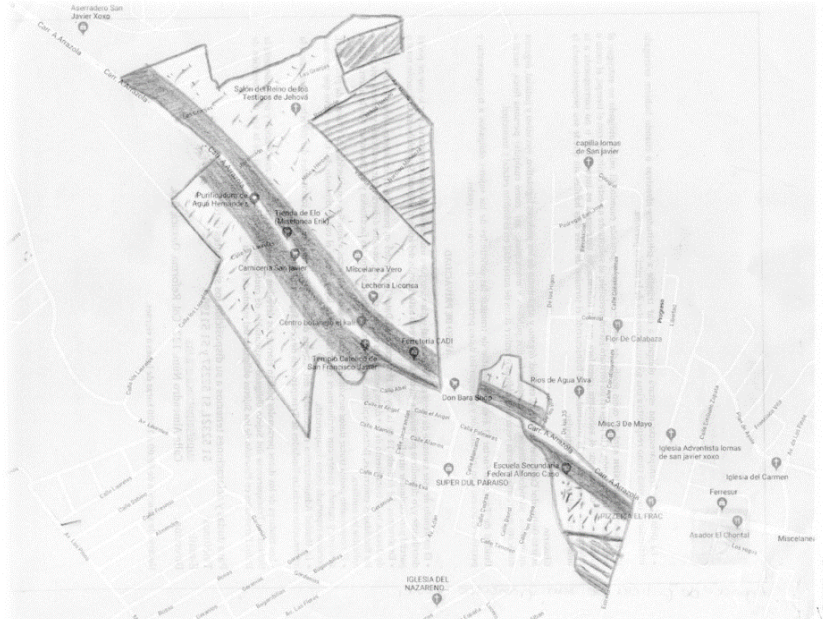
MUNICIPIO SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, OAXACA.	Contenido del mapa MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2020
CLAVE DEL MUNICIPIO: 385	Coordenadas de ubicación Latitud: 17.02716353805 Longitud: -96.7348008790144
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LIC. EMMARVEL ALEJANDRO LÓPEZ JARAQUÍN	ESCALA: 1:28,351 0 12500 500 750 1000 Meters
Año 2020	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN 2020



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



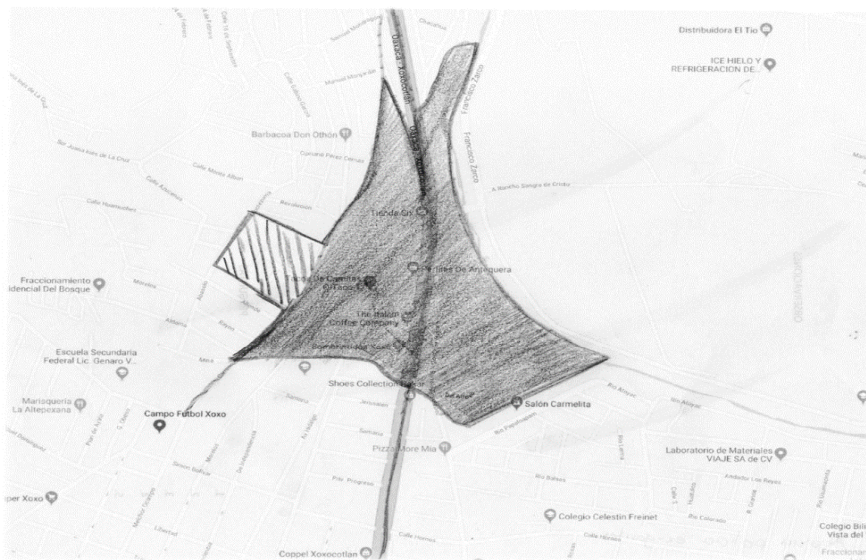
<p>Santa Cruz XOXOCOTLÁN Gobierno Municipal</p> <p>H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO CENTRO, OAXACA.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">SUELO URBANO</th> </tr> <tr> <th>Color</th> <th>Zona de Valor</th> <th>Parcela m²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>[Color]</td> <td>1</td> <td>300.00</td> </tr> <tr> <td>[Color]</td> <td>2A</td> <td>400.00</td> </tr> <tr> <td>[Color]</td> <td>2B</td> <td>300.00</td> </tr> </tbody> </table>	SUELO URBANO			Color	Zona de Valor	Parcela m ²	[Color]	1	300.00	[Color]	2A	400.00	[Color]	2B	300.00	<p>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO</p> <p>Clave del Municipio: 061</p> <p>PROYECTO DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN</p> <p>Año: 2020</p>	<p>CONTENIDO DEL MAPA</p> <p>MAPA DE IDENTIFICACIÓN DE VALORES 2020</p> <p>Coordenadas de ubicación: Latitud: 17.02717633885 Longitud: 96.734220876144</p> <p>Escala: 1:20,351 0 1,203.51 2,407.02 3,610.53 4,814.04 6,017.55 7,221.06 8,424.57 9,628.08 10,831.59 12,035.1</p>	<p>MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</p> <p>SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2020</p>
		SUELO URBANO																	
Color	Zona de Valor	Parcela m ²																	
[Color]	1	300.00																	
[Color]	2A	400.00																	
[Color]	2B	300.00																	
<p>ESTADO DE OAXACA</p>																			



<p>Santa Cruz XOXOCOTLÁN Gobierno Municipal</p> <p>H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO CENTRO, OAXACA.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">SUELO URBANO</th> </tr> <tr> <th>Color</th> <th>Zona de Valor</th> <th>Parcela m²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>[Color]</td> <td>2</td> <td>300.00</td> </tr> <tr> <td>[Color]</td> <td>2A</td> <td>400.00</td> </tr> <tr> <td>[Color]</td> <td>2B</td> <td>300.00</td> </tr> </tbody> </table>	SUELO URBANO			Color	Zona de Valor	Parcela m ²	[Color]	2	300.00	[Color]	2A	400.00	[Color]	2B	300.00	<p>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO</p> <p>Clave del Municipio: 061</p> <p>PROYECTO DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN</p> <p>Año: 2020</p>	<p>CONTENIDO DEL MAPA</p> <p>MAPA DE IDENTIFICACIÓN DE VALORES 2020</p> <p>Coordenadas de ubicación: Latitud: 17.02717633885 Longitud: 96.734220876144</p> <p>Escala: 1:20,351 0 1,203.51 2,407.02 3,610.53 4,814.04 6,017.55 7,221.06 8,424.57 9,628.08 10,831.59 12,035.1</p>	<p>MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</p> <p>SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2020</p>
		SUELO URBANO																	
Color	Zona de Valor	Parcela m ²																	
[Color]	2	300.00																	
[Color]	2A	400.00																	
[Color]	2B	300.00																	
<p>ESTADO DE OAXACA</p>																			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

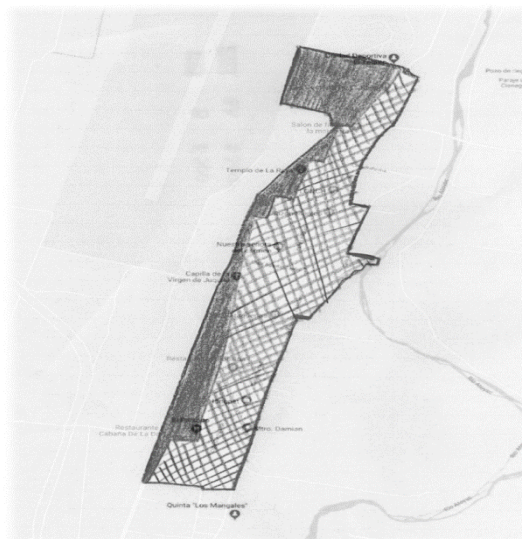




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



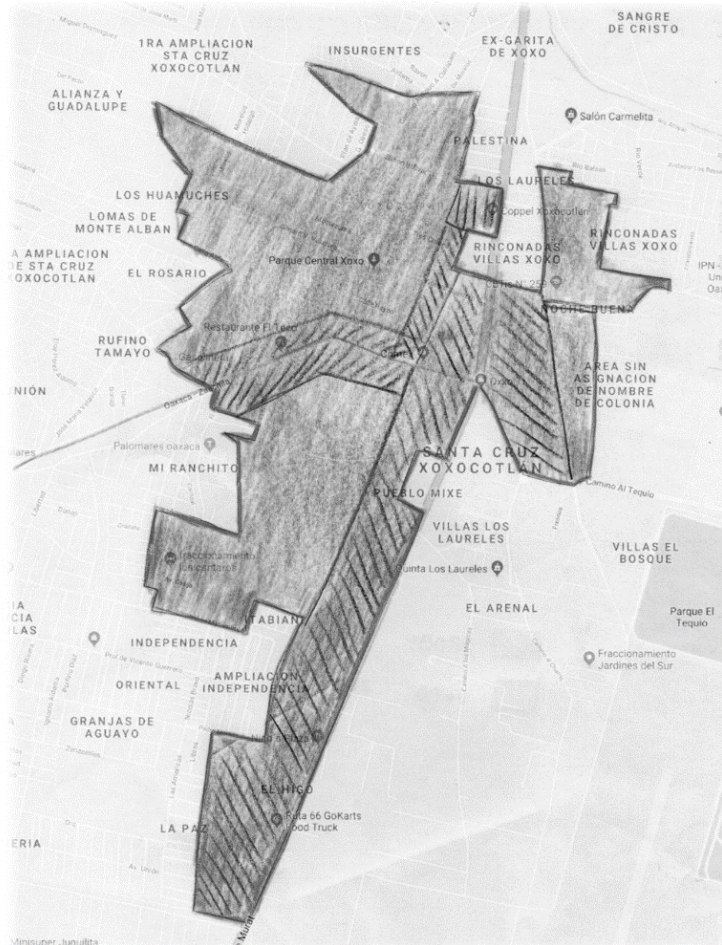
<p>Santa Cruz XOXOCOTLÁN Gobernando con la FECE (2019-2020)</p> <p>H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO CENTRO, OAXACA.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">MUNICIPIO</th> </tr> <tr> <th>Código</th> <th>Zona de Valor</th> <th>Presupuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>01</td> <td>100000</td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>02</td> <td>200000</td> </tr> <tr> <td>03</td> <td>03</td> <td>300000</td> </tr> <tr> <td>04</td> <td>04</td> <td>400000</td> </tr> </tbody> </table>	MUNICIPIO			Código	Zona de Valor	Presupuesto	01	01	100000	02	02	200000	03	03	300000	04	04	400000	<p>MUNICIPIO PARA SER NOMENCLADO</p> <p>CLAVE DEL MUNICIPIO 05</p> <p>PRESENTE MUNICIPALIDAD (CONSTITUCIÓN DEL MUNICIPIO) ALIADO (CONSTITUCIÓN)</p> <p>Año 2020</p>	<p>MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2020</p> <p>Coordenadas de ubicación: Latitud: 17°04'44" Longitud: 96°18'02"</p> <p>ESCALA: 1:25,351</p> <p>1:000 500 750 1.000</p>	<p>MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</p> <p>SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2020</p>
	MUNICIPIO																					
Código	Zona de Valor	Presupuesto																				
01	01	100000																				
02	02	200000																				
03	03	300000																				
04	04	400000																				



<p>Santa Cruz XOXOCOTLÁN Gobernando con la FECE (2019-2020)</p> <p>H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO CENTRO, OAXACA.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">MUNICIPIO</th> </tr> <tr> <th>Código</th> <th>Zona de Valor</th> <th>Presupuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>01</td> <td>100000</td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>02</td> <td>200000</td> </tr> <tr> <td>03</td> <td>03</td> <td>300000</td> </tr> <tr> <td>04</td> <td>04</td> <td>400000</td> </tr> </tbody> </table>	MUNICIPIO			Código	Zona de Valor	Presupuesto	01	01	100000	02	02	200000	03	03	300000	04	04	400000	<p>MUNICIPIO PARA SER NOMENCLADO</p> <p>CLAVE DEL MUNICIPIO 05</p> <p>PRESENTE MUNICIPALIDAD (CONSTITUCIÓN DEL MUNICIPIO) ALIADO (CONSTITUCIÓN)</p> <p>Año 2020</p>	<p>MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2020</p> <p>Coordenadas de ubicación: Latitud: 17°04'44" Longitud: 96°18'02"</p> <p>ESCALA: 1:25,351</p> <p>1:000 500 750 1.000</p>	<p>MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</p> <p>SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2020</p>
	MUNICIPIO																					
Código	Zona de Valor	Presupuesto																				
01	01	100000																				
02	02	200000																				
03	03	300000																				
04	04	400000																				



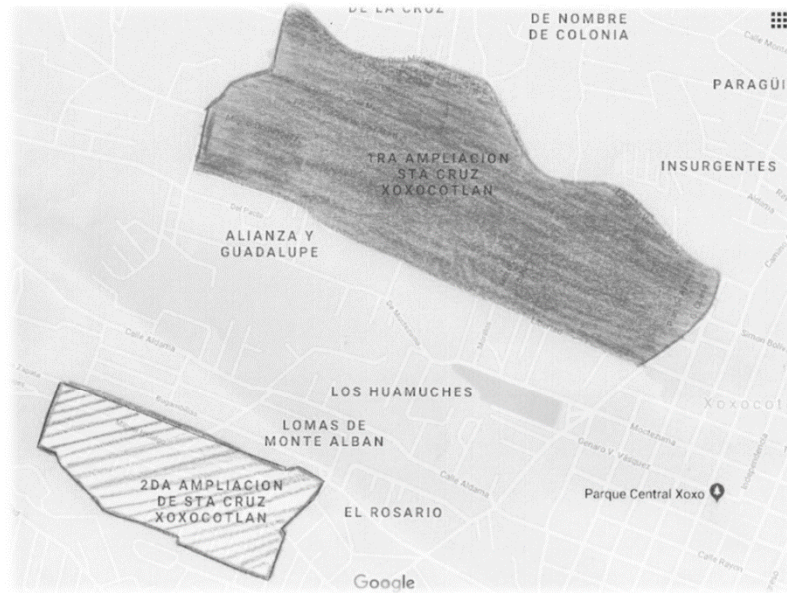
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



<p>Santa Cruz Xoxocotlán Gobernado con el Amor 2019-2021</p> <p>H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO CENTRO, OAXACA.</p>	<p>PUELO URBANO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Color</th> <th>Zona de Valor</th> <th>Precio m²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>[Grey Box]</td> <td>20</td> <td>900.00</td> </tr> <tr> <td>[Dark Grey Box]</td> <td>20A</td> <td>800.00</td> </tr> </tbody> </table>	Color	Zona de Valor	Precio m ²	[Grey Box]	20	900.00	[Dark Grey Box]	20A	800.00	<p>CARACTERÍSTICAS:</p> <p>Clave del Municipio: 085</p> <p>Presidencia Municipal Constitucional: DR. HIRSHMAN AGUIRRE LÓPEZ JARDÓN</p> <p>Año: 2020</p>	<p>Comentarios del Mapa:</p> <p>MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2020</p> <p>Coordenadas de ubicación: Latitud: 17.6071518163805 Longitud: -96.73483380702144</p> <p>Escala: 1:28,351 0 128351 256 769 1 000 Metros</p>	<p>MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</p> <p>SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2020</p>
		Color	Zona de Valor	Precio m ²									
[Grey Box]	20	900.00											
[Dark Grey Box]	20A	800.00											
<p>H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO CENTRO, OAXACA.</p>			<p>SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2020</p>										



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



<p>Santa Cruz XOXOCOTLÁN Gobierno con la gente 2019-2021</p> <p>H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO CENTRO, OAXACA.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">SUELO URBANO</th> </tr> <tr> <th>Color</th> <th>Entero de Valor</th> <th>Precio m²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>[Grey]</td> <td>21</td> <td>800.00</td> </tr> <tr> <td>[Hatched]</td> <td>26</td> <td>800.00</td> </tr> </tbody> </table>	SUELO URBANO			Color	Entero de Valor	Precio m ²	[Grey]	21	800.00	[Hatched]	26	800.00	<p>COLOMA: LA AMPLIACIÓN DE XOXO</p> <p>CLAVE DEL MUNICIPIO: 305</p> <p>PREGUNTAS MUNICIPALES CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO CENTRO, OAXACA</p> <p>Año: 2020</p>	<p>Contenido del mapa: MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2020</p> <p>Coordenadas de ubicación: Latitud: 17.02717431845 Longitud: -96.734200876244</p> <p>ESCALA: 1:28,351 0 10000 200 750 1,000 Metros</p>	<p>MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</p> <p>SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2020</p>
		SUELO URBANO														
Color	Entero de Valor	Precio m ²														
[Grey]	21	800.00														
[Hatched]	26	800.00														



<p>Santa Cruz XOXOCOTLÁN Gobierno con la gente 2019-2021</p> <p>H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO CENTRO, OAXACA.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">SUELO URBANO</th> </tr> <tr> <th>Color</th> <th>Entero de Valor</th> <th>Precio m²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>[Grey]</td> <td>21</td> <td>800.00</td> </tr> <tr> <td>[Hatched]</td> <td>26</td> <td>800.00</td> </tr> </tbody> </table>	SUELO URBANO			Color	Entero de Valor	Precio m ²	[Grey]	21	800.00	[Hatched]	26	800.00	<p>COLOMA DE VALORES CANTIANI</p> <p>CLAVE DEL MUNICIPIO: 305</p> <p>PREGUNTAS MUNICIPALES CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO CENTRO, OAXACA</p> <p>Año: 2020</p>	<p>Contenido del mapa: MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2020</p> <p>Coordenadas de ubicación: Latitud: 17.02717431845 Longitud: -96.734200876244</p> <p>ESCALA: 1:28,351 0 10000 200 750 1,000 Metros</p>	<p>MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA</p> <p>SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN 2020</p>
		SUELO URBANO														
Color	Entero de Valor	Precio m ²														
[Grey]	21	800.00														
[Hatched]	26	800.00														



III. TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN:

A). HABITACIONAL

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
ANTIGUA	MÍNIMA	HAMI	1,000.00
			1,200.00
			1,350.00
	ECONÓMICA	HAEC	1,401.60
			1,182.60
			1,073.10
	MEDIA	HAME	1,752.00
			1,467.30
			1,335.90
	ALTA	HAAL	2,912.70
			2,452.80
			2,211.90
	MUY ALTA	HAMA	4,051.50
			3,394.50
			3,087.90

DESCRIPCIONES:

- 1. HABITACIONAL ANTIGUA MÍNIMA:** Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas de diferentes medidas; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de firme de concreto pulido o escobillado; acabados y fachadas: interior y exterior: lodo y cal, pasta mezcla de cal, complementos: muebles de calidad mínima; herrería y vidriería: puertas y ventanas con ángulo; carpintería de madera rústica y pintada con cal.
- 2. HABITACIONAL ANTIGUA ECONÓMICA:** Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquín; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso y mezcla, Exterior: pasta y mezcla, plafones: aplanado de cal; muebles de baño



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

económicos y mosaico económico, herrería: fierro de estructura ligera, vidriería medio doble; carpintería de madera tratada y pintura de cal.

- 3. HABITACIONAL ANTIGUA MEDIA:** Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de ladrillo de 21-28 cms., de adobe o de piedra; entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler de gas semiautomático y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquines; acabados y fachadas: interior: pastas, yeso y mezclas, Exterior: pastas y yeso; plafones: aplanado; muebles de baño de calidad media, azulejos de calidad media, herrería: fierro estructural ligero, vidriera medio doblez, carpintería de madera tratada y pintura vinílica.
- 4. HABITACIONAL ANTIGUA ALTA:** Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto: muros de piedra, adobe o tabique; entrepisos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio, hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocineta; con instalación hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior; pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tablaroca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería y vidriería de fierro forjado y fierro estructural; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada.
- 5. HABITACIONAL ANTIGUA MUY ALTA:** Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto: muros de piedra, adobe o tabique; entrepisos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio y hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocina integral; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior; pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tablaroca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería de fierro forjado y fierro estructural; vidriería especial y biselados; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN		CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICA	HUBA	750.60
				590.00
				556.00
		MÍNIMA	HUMI	2,000.00
				1,800.00
				1,500.00
		ECONÓMICA	HUEC	2,990.00
				2,509.00
				2,000.00
		MEDIA	HUME	3,803.20
				3,365.20
				3,036.70
		ALTA	HUAL	3,482.10
				3,934.60
				3,649.90
		MUY ALTA	HUMA	5,161.00
				4,482.10
				4,153.60
		ESPECIAL	HUES	5,314.30
				4,613.50
				4,263.10

DESCRIPCIONES:

6. HABITACIONAL UNIFAMILIAR BÁSICA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellidos de mezcla, exterior: rústico con cal; sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica.



- 7. HABITACIONAL UNIFAMILIAR MÍNIMA:** Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica.
- 8. HABITACIONAL UNIFAMILIAR ECONÓMICA:** Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos, recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.
- 9. HABITACIONAL UNIFAMILIAR MEDIA:** Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellado de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2" y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica.
- 10. HABITACIONAL UNIFAMILIAR ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol, exterior: cintilla, loseta, plafones: tirol; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3" y vidrios medio dobles; carpintería de madera



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

11.HABITACIONAL UNIFAMILIAR MUY ALTA: Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3” y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

12.HABITACIONAL UNIFAMILIAR ESPECIAL: Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3” y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
PLURIFAMILIAR	ECONÓMICA	HPEC	3,080.50
			2,752.00
			2,576.80
	ALTA	HPAL	3,781.30
			3,321.40
			3,102.40

DESCRIPCIONES:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

13.HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techo de losa de concreto aligerado; servicios: 1 baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas: interior: aparentes o de cemento, exterior: aparentes plafones de cemento; complementos: muebles económicos; recubrimientos de baños de azulejo económico; herrería de aluminio, línea económica, vidriería sencilla; carpintería de madera, aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.

14.HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerado; servicios baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo o alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta y tirol, exterior: aplanados de mezcla, plafones de pasta y tirol; complementos: muebles de calidad buena y porcelana; azulejo de calidad o cerámica; herrería de aluminio de buena calidad y vidrios medio dobles; carpintería madera de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

B). - NO HABITACIONAL

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
COMERCIO Y OFICINAS	ECONÓMICA	NHCEC	2,255.70
			1,905.30
			1,708.20
	MEDIA	NHCME	4,022.20
			3,540.40
			3,299.50
	ALTA	NHCAL	6,511.40
			5,800.00
			4,600.00

DESCRIPCIONES:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. **NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte.

2. **NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellidos especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

3. **NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellidos especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	NHINE	1,971.00
			1,664.40
			1,489.20
	MEDIA	NHINM	2,299.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

			1,927.20
			1,752.00
	ALTA	NHINA	2,912.70
			2,452.80
			2,211.90

4. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.

5. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte.

6. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entresijos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, `plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
BODEGA	BÁSICA	NHBBA	1,379.70
			1,160.70
			1,051.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	ECONÓMICA	NHBE	1,752.00
			1,467.30
			1,335.90
	MEDIA	NHBME	2,014.80
			1,686.30
			1,533.00

DESCRIPCIONES:

7. NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA: Cimientos y estructura de zapatas y contrarabes de concreto armado; muros de lámina o algún material de la región (cactus, carrizo, entre otros); entresijos y techos de lámina; sin servicios, con una o dos de las siguientes instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria o eléctrica; pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, vidrios sencillos.

8. NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA: Cimientos y estructura de zapatas y contrarabes de concreto armado; muros de lámina; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico.

9. NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA: Cimientos y estructura: Zapatas y contrarabes de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
ESCUELA	ECONÓMICA	NHEEC	2,540.40
			2,124.30
			1,927.20
	MEDIA	NHEME	3,781.30
			3,843.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

			3,524.30
	ALTA	NHEAL	5,500.00
			2,693.70
			2,430.90

DESCRIPCIONES:

10.NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

11.NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

12.NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entresijos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
HOSPITAL	MEDIA	NHHOME	2,956.50
			2,474.70
			2,255.70
	ALTA	NHHOAL	3,416.40
			2,868.90
			2,606.10

DESCRIPCIONES:

15. NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entresijos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

16. NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla., plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
HOTEL	ECONÓMICA	NHHEC	3,500.00
			2,950.00
			2,800.10
	MEDIA	NHHME	4,350.70
			3,825.10
			3,540.40
	ALTA	NHHAL	5,423.80
			4,723.00
			4,372.60
	MUY ALTA	NHHMA	6,606.40
			5,708.50
			5,270.50

DESCRIPCIONES:

17.HOTEL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

18.HOTEL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

19. HOTEL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: losa de concreto armado, viga y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

20. HOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: de losa de concreto armado, viga y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

C). CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una construcción complementaria aquella que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COESBA	525.60
			438.00
			394.20
	MÍNIMA	COESMI	1,248.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

			1,051.20
			941.70

DESCRIPCIÓN:

- 1. ESTACIONAMIENTO BÁSICA:** Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.
- 2. ESTACIONAMIENTO MÍNIMA:** Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 (PESOS)
ALBERCA	MEDIA	COALME	2,409.00
			2,014.80
			1,839.60
	ALTA	COALAL	2,562.30
			2,146.20
			1,949.10

DESCRIPCIÓN:

- 3. ALBERCA MEDIA:** Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banquetta de cemento pulido acabado fino en banquetta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento.
- 4. ALBERCA MEDIA:** Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banquetta de cemento pulido acabado fino en banquetta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
TENIS	MEDIA	COTEME	1,773.90
			1,489.20
			1,357.80
	ALTA	COTEAL	2,080.50
			1,752.00
			1,576.80

DESCRIPCIÓN:

- TENIS MEDIA:** Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.
- TENIS ALTA:** Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 EN PESOS
FRONTON	MEDIA	COFRME	1,861.50
			1,554.90
			1,423.50
	ALTA	COFRAL	2,102.40
			1,773.90
			1,598.70

DESCRIPCIÓN:

- FRONTON MEDIA:** Cimientos y estructura: zapata y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.



8. FRONTON ALTA: Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5,6 m. de anchura y 1,2 m. de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
COBERTIZO	BÁSICA	COCOBA	328.50
			284.70
			240.90
	MÍNIMA	COCOMI	678.90
			591.30
			525.60
	ECONÓMICA	COCOEC	700.80
			569.40
			525.60
	MEDIA	COCOME	963.60
			810.30
			722.70

DESCRIPCIÓN:

9. COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

10. COBERTIZO MÍNIMA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

11. COBERTIZO ECONOMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.



12. COBERTIZO MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 (PESOS)
PALAPA	MEDIA	COPAM	\$750.00
	ALTA	COPAA	\$1,100.00

DESCRIPCIONES:

13. PALAPA MEDIA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin servicios; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte; pintura vinílica o de esmalte.

14. PALAPA ALTA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada; acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellado de mezcla; herrería: perfiles laminados y aluminio.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 (PESOS)
CISTERNA	ECONÓMICA	COCIEC	1,292.10
			1,095.00
			985.50
	MEDIA	COCIME	1,511.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

			1,270.20
			1,138.80

DESCRIPCIÓN:

15. CISTERNA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellido y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

16. CISTERNA MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellido y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR ML (PESOS)
BARDA PERIMETRAL	MÍNIMA	COBPMI	438.00
			372.30
			328.50
	ECONÓMICA	COBPEC	547.50
			459.90
			416.10
	MEDIA	COBPME	657.00
			547.50
			503.70

DESCRIPCIÓN:

17. BARDA PERIMETRAL MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

18. BARDA PERIMETRAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

19. BARDA PERIMETRAL MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al Reglamento Inmobiliario para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto, a partir del bimestre siguiente en que se determine, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la Dirección de Catastro Municipal.

Artículo 33. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del inmueble, asignada en los términos de la presente Ley.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables asignadas a los registros inmobiliarios registrados en el Padrón Fiscal, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 34. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo del impuesto predial.

Artículo 35. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización diarios para predios urbanos y una Unidad de Medida y Actualización para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases que sean menor que éstas.

Artículo 36. Este impuesto se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 37. Se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas públicas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos públicos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los inmuebles de los que se obtenga Licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- IV. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- V. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

Artículo 38. Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido valuados de conformidad con la presente Ley, les será aplicada la rectificación de valor de sus inmuebles de acuerdo al procedimiento que establece el Reglamento Inmobiliario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. Las Autoridades Fiscales tendrán la facultad de rectificar los valores de inmuebles ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios conforme al procedimiento contemplado en el Reglamento Inmobiliario.

Los inmuebles ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, que no hayan sido rectificadas sus valores de conformidad con la presente Ley, pagaran el impuesto sobre el valor catastral de acuerdo al artículo 48 segundo párrafo de la presente Ley.

Artículo 40. Las Autoridades Fiscales Municipales serán las facultadas para definir las zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, es atribución exclusiva de las Autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que, a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y el Reglamento Inmobiliario



Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 41. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 42. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles:-

Artículo 43. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

I. Fraccionamiento por superficie del predio:

ÁREA	CUOTA EN PESOS
a) De un M ² hasta 999.99 M ²	12.00 por M ² del predio a subdividir
b) De 1,000 M ² en adelante.	10.00 por M ² del predio a subdividir

II. Subdivisión por superficie del predio:

ÁREA	CUOTA EN PESOS
a) De un M ² hasta 999.99 M ²	12.00 por M ² del predio a subdividir
b) De 1,000 M ² en adelante.	10.00 por M ² del predio a subdividir

III. Por subdivisión bajo el régimen de condominio, por superficie de predio:

ÁREA	CUOTA EN PESOS
a) De un M ² hasta 999.99 M ²	20.00 por M ² del predio a subdividir
b) De 1,000 M ² hasta 4,999 M ²	15.00 por M ² del predio a subdividir
c) de 5,000 M ² en adelante	12.00 por M ² del predio a subdividir
d) Área de construcción	14.00 por M ² de construcción a subdividir



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Por regularización de subdivisiones con área faltante:

LÍMITES	COSTO POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE
a) Hasta 7%	2,500.00 pesos por predio
b) De 8% a 16%	1.5% del valor fiscal por predio
c) De 17% a 24%	2.0% del valor fiscal por predio
d) De 25% a 31%	2.5% del valor fiscal por predio
e) De 32% a 37%	3.0% del valor fiscal por predio
f) De 38% a 42%	3.5% del valor fiscal por predio

V. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor fiscal del suelo del inmueble a fusionar;

VI. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación, de su base gravable, en el formato impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, con base en el reglamento inmobiliario municipal antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Artículo 44. Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberá transcurrir más de 15 días hábiles. De lo contrario será acreedor a la sanción respectiva., y en caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión o fusión sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en este apartado con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.



Sección Tercera. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 45. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad;
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento (sic) que le correspondía al propietario o cónyuge;
- XVI. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- XVII. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; y
- XVIII. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio pleno conforme a las leyes aplicables, el contribuyente que adquiere la propiedad podrá realizar el pago provisional del impuesto.

Artículo 46. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les da origen.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del Municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 47. Es base de esta contribución el valor del inmueble, que debe ser el que resulte más alto de cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- I. El valor declarado por el contribuyente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. El valor determinado por la autoridad fiscal con la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe el Congreso para cada Ejercicio Fiscal y en su caso sus actualizaciones;
- III. El valor de la transacción cuando se trate de compra venta.

Artículo 48. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base determinada.

Las Autoridades Fiscales Federales en coordinación con las Autoridades Fiscales Municipales en su caso intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tiene, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo de dominio, que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados fiscalmente contra el adeudo que resulte con motivo del traslado de dominio.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, unidad habitacional, condominio, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los propietarios o poseedores anteriores ya hayan efectuado el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en la sección correspondiente. En el caso de que no se acredite haber cubierto el impuesto predial, las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Artículo 49. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la Integración al Padrón Fiscal Inmobiliario, Cédula Fiscal Inmobiliaria, Avalúo Inmobiliario y en su caso la Verificación Física, así como los conceptos accesorios y demás que se determinen a su cargo, en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Cuando el sujeto obligado no realice la traslación de dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de recargos y multas por concepto de extemporaneidad, y en su caso para determinar presuntivamente la base gravable para el cobro de este impuesto.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

La orden de pago será emitida por la Dirección de Catastro Municipal o por la Autoridad Fiscal competente, siempre y cuando, el contribuyente le haya presentado con anterioridad, el formato de solicitud de trámite en la Dirección de Catastro Municipal, debidamente requisitado y con la documentación requerida.

La falta de pago del impuesto, dentro de los plazos señalados en este artículo, causará recargos.

Artículo 50. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco pagarán el impuesto establecido en la presente sección, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia por las adquisiciones que se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la Autoridad Fiscal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los exentará del pago de los derechos correspondientes a la integración, cédula, avalúo y la solicitud de trámite catastral municipal.

Artículo 51. Previo el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, las Autoridades Fiscales Municipales competentes, deberán de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que el pago haya sido realizado, se podrá emitir la orden de pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

CAPÍTULO III

Otros impuestos

Sección Única. Del Impuesto al Desarrollo Ecológico y Social.

Artículo 52. Es objeto de este impuesto, el pago que realicen las personas físicas, morales y unidades económicas por concepto de las siguientes contribuciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Saneamiento;
- II. Aseo Público;
- III. Licencias y permisos de construcción;
- IV. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios;
- V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas;
- VI. Permisos para Anuncios y Publicidad;
- VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario; y
- VIII. Multas derivadas del sistema sancionatorio Municipal previstas en la presente ley.

Los ingresos recaudados por este impuesto, se destinarán a programas sociales y proyectos encaminados a el saneamiento y mejoramiento de ríos, áreas verdes, calles, parques, sistema de agua potable, drenaje sanitario y todos los espacios públicos recreativos.

Artículo 53. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales y unidades económicas que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. La base de este impuesto será el monto que resulte del pago de contribuciones en términos del artículo 60 de esta ley.

Artículo 55. Este impuesto se calculará aplicando a la base el 5 por ciento, el cual se enterará al momento que se efectuó el pago del hecho generador.



En el recibo de pago que emita la tesorería a través de las cajas recaudadoras para el cobro del presente impuesto aparecerá el nombre completo Impuesto al Desarrollo Ecológico y Social.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTO

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 56. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 57. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 58. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 59. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I



CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 60. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, rehabilitación, reparación nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 61. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 62. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la ejecución del proyecto de la obra correspondiente.

Artículo 63. Las cuotas serán las pactadas en el convenio entre la autoridad fiscal y los usuarios o propietarios antes de que se realice la obra determinada.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 64. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 65. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 67. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en Vía Pública

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados y plazas que proporcione el Municipio a los habitantes del mismo, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercados se entenderá como el bien de dominio público autorizado y administrado por el municipio para efecto de comercialización de bienes y servicios de conformidad con la normatividad municipal vigente en materia de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el uso de los mismos; los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal y permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija y ambulante y de los cuales se obtenga un lucro.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados y en la vía pública incluyendo en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 70. El derecho por servicios en mercados y comercio en vía pública se pagará bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Mercados:		
	a) Puestos fijos en mercados construidos		
	1. Puesto de frutas y legumbres	300.00	Anual
	2. Puesto de carnes o mariscos	600.00	Anual
	3. Puesto de semillas	400.00	Anual
	4. Puesto de flores	300.00	Anual
	5. Puesto de Alimentos preparados para consumo directo	600.00	Anual
	6. Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	850.00	Anual
	7. Productos promocionales	850.00	Anual
	8. Productos en temporadas en vehículos automotrices	600.00	Anual
	9. Puestos de productos perecederos no contemplado en los incisos anteriores	400.00	Anual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	400.00	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Casetas ubicados en la vía publica	7,500.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	Anual
VII.	Puestos en ferias o eventos populares hasta 4 m ²	100.00	Por día
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto:		
	a) Locales (no establecidos en vía pública):		
	1. Otorgamiento	10,000.00	Por evento
	2. Traspaso	7,000.00	Por evento
	3. Sucesión	3,500.00	Por evento
	b) Casetas o puestos (establecidos en vía pública):		
	1. Otorgamiento	8,500.00	Por evento
	2. Traspaso	5,000.00	Por evento
	3. Sucesión	3,000.00	Por evento
IX.	Por uso de piso para descarga	300.00	Anual
X.	Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
XI.	Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
XII.	Instalación de casetas	2,500.00	Por evento
XIII.	Reapertura de puestos local o casetas	500.00	Por evento
XIV.	Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XV.	Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XVI.	División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XVII.	Aseo por puesto en mercados construidos	60.00	Anual
XVIII.	Mantenimiento por puesto en mercados construidos	300.00	Anual
XIX.	Vigilancia por puesto en mercados construidos	120.00	Anual

Las cuotas que sean de periodicidad anual deberán pagarse dentro de los tres primeros meses de año.

Artículo 71. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículo, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán anualmente por unidad de la siguiente forma:

	CONCEPTO	TARIFA (PESOS)
I.	Abarrotes en general	2,000.00
II.	Agua en garrafón	3,000.00
III.	Botanas y golosinas	3,000.00
IV.	Frutas y verduras	1,500.00
V.	Gas LP	7,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Jugos y lácteos	2,000.00
VII.	Panificadoras con franquicia	3,500.00
VIII.	Panificadoras sin franquicia	1,500.00
IX.	Pipas con agua	2,800.00
X.	Plantas de ornatos y flores	1,500.00
XI.	Pollos en pie o destazados	1,500.00
XII.	Refrescos y aguas gaseosas	5,500.00
XIII.	Restaurantes de comida rápida	2,000.00
XIV.	Tortillerías	3,000.00
XV.	Venta de alimentos y bebidas sin alcohol	1,500.00
XVI.	Venta de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	1,500.00
XVII.	Venta de productos de limpieza	1,500.00
XVIII.	Venta de artículos para el hogar	2,500.00
XIX.	Distribución y/o comercialización de fármacos y medicinas (por unidad)	2,000.00
XX.	Distribución y/o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	2,500.00
XXI.	Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o franquicia (por unidad)	5,500.00
XXII.	Distribución y/o comercialización de jugos, lácteos y abarrotos de cadena nacional o franquicia (por unidad)	5,500.00

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la vigilancia, administración y limpieza de panteones.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	3,000.00	Por servicio
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	2,000.00	Por servicio
III.	Internación de cadáveres al Municipio	5,000.00	Por servicio
IV.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	600.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V.	Inhumación	3,000.00	Por servicio
VI.	Exhumación	3,000.00	Por servicio
VII.	Perpetuidad:		
	a) Panteón Mitlacihuatl	4,500.00	Por Registro
	b) Panteón 3	7,500.00	Por Registro
VIII.	Refrendo de perpetuidad	150.00	Anual
IX.	Cambio de titular o cesión de derechos	500.00	Por Evento
X.	Servicios de re inhumación	1,500.00	Por servicio
XI.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,700.00	Por servicio
XII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,700.00	Por servicio
XIII.	Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos.	500.00	Por servicio
XIV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Anual
XV.	Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,000.00	Por servicio
XVI.	Grabado de letras, números o signos.	150.00	Por servicio
XVII.	Desmonte y monte de monumentos	500.00	Por servicio
XVIII.	Permiso de traslado de cadáveres dentro del municipio	1,500.00	Por servicio
XIX.	Permiso para depositar restos en algún panteón del Municipio	1,000.00	Por servicio
XX.	Constancia de primera inhumación, segunda inhumación	250.00	Por servicio
XXI.	Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	600.00	Por servicio
XXII.	Segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	1,500.00	Por servicio
XXIII.	Permiso de acceso por servicios funerarios	1,200.00	Por servicio

Las cuotas cuya periodicidad es anual deberá ser cubierta durante los tres primeros meses de cada año.

Podrá exentarse el pago de los derechos a que se refiere esta sección cuando las autoridades administrativas o judiciales competentes en el ejercicio de sus facultades soliciten la inhumación de cadáveres y restos humanos o la exhumación y re inhumación o incineración de cadáveres, de conformidad con la normatividad municipal en materia de panteones.

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza que se Instalen en Ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 75. Es objeto de este derecho el permiso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO:	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
	PESOS	
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:		
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	50.00	Día
II. Rueda de la fortuna	50.00	Día
III. Carrusel	50.00	Día
IV. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	50.00	Día
V. Máquina con simulador para un jugador.	50.00	Día
VI. Máquina con simulador para más de un jugador.	50.00	Día
VII. Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o dos jugadores.	50.00	Día
VIII. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PSDOS o similares)	50.00	Día
IX. Máquina de videojuegos con dos monitores con simulador.	50.00	Día
X. Máquina de baile (pump it up).	50.00	Día
XI. Carros eléctricos y mecánicos.	50.00	Día
XII. Máquina infantil con o sin premio.	50.00	Día
XIII. Mesa de futbolito.	50.00	Día
XIV. Pin Ball.	50.00	Día
XV. Mesa de hockey	50.00	Día
XVI. Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	50.00	Día
XVII. Rockolas.	50.00	Día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVIII.	Toro mecánico.	50.00	Día
XIX.	Máquina de juego de realidad virtual	50.00	Día

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público.

Artículo 78. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes entendiéndose por este:

- I. La recolección de basura en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como los que se generen en los inmuebles ubicados dentro de la circunscripción territorial del municipio, y;
- II. La limpieza de vialidades, calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio de atención ambiental.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el municipio;
- III. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público, ubicados en el municipio;
- IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- V. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que, mediante convenio celebrado con el municipio, utilicen los servicios municipales de recolección de basura municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 80. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad, el volumen y forma en que se preste el servicio;
- III. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere además del giro comercial; y
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o eventuales.

Artículo 81. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial y de prestación de servicios		
a) Local	3,000.00	Anual
b) De Cadena Estatal	3,500.00	Anual
c) De Cadena Regional	5,500.00	Anual
d) De Cadena, Nacional, Internacional o de Franquicia	9,600.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	18,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	250.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis, mercados por metro cuadrado	5.00	Por evento
--	------	------------

Artículo 82. Tratándose de usuarios que generen la cantidad de kilogramos de basura señalada en la siguiente tabla o requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente	\$ 10,500.00
II. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente	\$ 12,500.00
III. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente	\$ 14,000.00
IV. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente	\$ 16,000.00
V. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente	\$ 18,000.00
VI. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50Kg adicionales o fracción de basura.	\$ 500.00

Artículo 83. El municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	80.00
II. Poda de saneamiento a arbolado	1,000.00
III. Servicio de derribo de árboles:	
a) De un metro hasta 5 metros de altura	2,500.00
b) Mayores a 5 metros de altura	4,500.00

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La tarifa específica se determinará de acuerdo al volumen de basura generado y a la periodicidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

- I. Permanente deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato mensual; y
- II. Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Tratándose del servicio a que se refiere fracción anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA UMA	PERIODICIDAD
a) Eventos deportivos:		
1. Carreras atléticas	40	Por evento
2. Carreras ciclistas	40	Por evento
b) Eventos culturales:		
1. Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos de dominio público	30	Por día
c) Espectáculos:		
1. Conciertos, bailes masivos y eventos similares	50	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

- III. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados, dicha garantía será estipulada por la autoridad fiscal.

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 85. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 86. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones que se enlistan en el artículo siguiente o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 87. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I.	Copias simples de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	60.00
II.	Expedición de constancias de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia e insolvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de no adeudo al Municipio, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de concubinato, de afectación por desastres naturales.	60.00
III.	Búsqueda de documentos	60.00
IV.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	2,178.00
V.	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,732.00
VI.	Constancias para traslado de ganado	60.00
VII.	Constancia de Factibilidad de Servicios básicos por lote	60.00
VIII.	Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	9,120.00
IX.	Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionario	600.00
X.	Oficio de afectación arbórea	60.00
XI.	Por expedición de cédula de registro, actualización y revalidación a Padrón Fiscal Municipal de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XII.	Por expedición de licencia o permiso para la enajenación de bebidas alcohólicas	250.00
XIII.	Copia certificada de acta levantada ante el juez municipal	100.00
XIV.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	3,000.00
XV.	Constancia por generación, manejo y disposición de residuos	250.00
XVI.	Constancia de autorización vecinal	250.00
XVII.	Constancia de no adeudo por infracciones de la vialidad municipal	250.00
XVIII.	Información impresa por hoja	8.00
XIX.	Información en medio magnético digital, por unidad CD	200.00
XX.	Información en medio magnético digital, por unidad DVD	250.00
XXI.	Reimpresión o refacturación de comprobante de pago	100.00
XXII.	Constancia de no registro comercial	100.00
XXIII.	Constancia de fumigación y control de plagas	120.00
XXIV.	Certificación expedida por la autoridad competente por legajo o cuadernillo	80.00
XXV.	Otras constancias no indicadas	60.00

Artículo 88. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos de Construcción.

Artículo 89. Los derechos por licencias y permisos de construcción previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección.

Artículo 90. Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;

II La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y

III Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

La Federación, Estado, y Municipios que tengan bajo su cargo la ejecución de obras que impliquen el pago de estos derechos no gozaran de exención respecto a los mismos.

Artículo 92. Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 93. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones:

a) Licencia de obra menor hasta 60.00 m² se aplicarán las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
1. Obra menor habitacional hasta 60 M ²		680.00
2. Obra menor barda de delimitación 60 (ML) por 2.50 Mts. de altura		640.00
3. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 M ²		1,270.00
4. Licencia por reparaciones generales:		
4.1	De 1 M ² a 16 M ²	510.00
4.2	De 17 M ² a 32 M ²	600.00
4.3	De 33 M ² a 59 M ²	1,020.00
4.4	Después de 60 M ² se sujetará a lo estipulado en el inciso b), Licencia de Obra Mayor.	1,500.00
5. Licencia de uso de vía pública con escombros o material de construcción por día		260.00
6. Cisternas por capacidad:		
6.1	De un litro hasta 5,000 litros	600.00
6.2	De 5,001 a 8,000 litros	850.00
6.3	De 8,001 a 10,000 litros	1,020.00
6.4	Más de 10,001 litros en adelante	1,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

7. Fosa séptica y pozo de absorción:		
	7.1 De un litro hasta 5,000 litros	600.00
	7.2 De 5,001 a 8,000 litros	850.00
	7.3 De 8,001 a 10,000 litros	1,020.00
	7.4 Más de 10,001 litros en adelante	1,270.00
8. Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:		
	8.1 Hasta 1.5 ml	210.00
	8.2 Hasta 3.00 ml	340.00
	8.3 Hasta 5.00 ml	600.00
	8.4 Más de 8.00 ml	1,020.00

b) Licencia de construcción de obra mayor a 60.01 M² se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
1. Obra mayor habitacional por M ² de construcción	15.00
2. Obra mayor, habitacional para el desarrollo inmobiliario por M ² de construcción y similares	35.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3.	Obra mayor, comercial, servicios y similar por M ² de construcción	30.00
4.	Servicios, oficinas, consultorios, despachos por M ²	30.00
5.	Obra mayor industrial por M ² de construcción	30.00
6.	Centros comerciales y similares por M ² de construcción	35.00
7.	Gasolinera por M ² de construcción	170.00
8.	Introducción de ductos o colocación de cableado por metro lineal	30
9.	Construcción de muros de contención por M ²	30.00
10.	Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por M ²	30.00
11.	Construcción de subestación eléctrica por M ²	50.00
12.	Obra mayor barda de delimitación (ml)	15.00
13.	Regularización de obra mayor por M ² de construcción	
	13.1 Casa habitacional por M ² de construcción	20.00
	13.2 Mixto o comercial y similares por M ² de construcción	35.00
	13.3 Industrial por M ² de construcción	40.00

c) Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitadas, 30% del costo de la licencia.



d) Licencias de demolición:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
1. De 6 M ² a 999.99 M ²	15.00 por M ²
2. De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	12.00 por M ²
3. De 5,000 M ² en adelante	10.00 por M ²

e) Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas:

Una vez transcurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia y no se hubieren terminado las obras a que se refiere las fracciones I y II del presente artículo, la persona física o moral obligada, tendrá que renovar la licencia ante la Autoridad Municipal competente, dentro de los 30 días posteriores a su vencimiento. Si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y como consecuencia la Autoridad Fiscal Municipal implementará los procedimientos de Ley respectivos. El costo por la renovación de la licencia se ajustará a lo siguiente:

1. Renovación de obra menor: 50% del costo de la licencia calculada al costo actual;
2. Renovación de obra mayor: 50% del costo de la licencia calculada al costo actual; y
3. Por renovación de licencia sin avance de obra: 20 % del costo de la licencia calculada al costo actual.

En los casos de las licencias de construcción, las autoridades municipales deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios:

CONCEPTO	CUOTA
a) Comercio	
1. Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	\$80,000.00 por evento y/o unidad
2. Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	\$80,000.00 por evento y/o unidad
b) Educación y Cultura	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por los particulares, previa licitación de la misma.	\$50,000.00 por evento y/o unidad
c) Salud y servicios asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	\$40,000.00 por evento y/o unidad
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$30,000.00 por evento y/o unidad
d) Deporte y recreación.	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	\$50,000.00 por evento y/o unidad
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$30,000.00 por evento y/o unidad
e) Servicios administrativos	
1. Administración pública y privada	\$250,000.00 por evento y/o unidad
f) Turismo	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	\$150,000.00 por evento y/o unidad
g) Servicios mortuorios	
1. Servicios mortuorios	\$35,000.00 por evento y/o unidad
h) Comunicaciones y transportes	
1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, inversión estacionamiento y encierro de transporte	\$100,000.00 por evento y/o unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

<p>Las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, antenas satelitales para T.V., serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.</p>	
i) Diversiones y espectáculos:	CUOTA
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	\$200,00.00 por evento y/o unidad
j) Especial:	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	\$250,00.00 por evento y/o unidad
k) Industria:	
1. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, inversión tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentas pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	\$200,00.00 por evento y/o unidad
2. Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, inversión ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$200,00.00 por evento y/o unidad
3. Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras	\$200,00.00 por evento y/o unidad
l) Infraestructura:	
1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo.	\$200,00.00 por evento y/o unidad
2. Instalación de infraestructura urbana y rural: 2.1 Línea de transmisión subterránea, por metro lineal; 2.2 Línea de transmisión aérea, por metro lineal; 2.3 Antenas; 2.4 Antena de empresas de telefonía celular y satelital; 2.5 Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio Municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía; 2.6 Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía; 2.7 Interruptores y seccionadores en estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía.	\$350,000.00 por evento
m) En otros usos:	
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	\$80,000.00 por evento y/o unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

n) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:	
1. Infraestructuras urbanas como son: calles parques, alumbrado público	\$200,00.00 por evento y/o unidad
2. Reparaciones de vías de comunicación, ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales.	\$200,00.00 por evento y/o unidad
3. Edificios públicos (educativos, sanitarios, o para otros fines)	\$200,00.00 por evento y/o unidad

III. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Parabús individual Por Unidad	600.00	Anual
b) Parabús doble Por Unidad	800.00	Anual
c) Colocación de estructura para letreros fijos Por M ²	120.00	Anual
d) Colocación de estructura vertical para letreros fijos	200.00	Anual
e) Colocación de estructura horizontal para letreros fijos por M ²	150.00	Anual

IV. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Otorgamiento de número oficial	300.00
b) Estudio de nomenclatura, colectivo por predio	150.00

V. Alineamiento:

a) Alineamiento de predios por superficie:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un metro cuadrado hasta 250 M ² de terreno	250.00
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	350.00
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	450.00
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Actualización de la vigencia de alineamiento:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	100.00
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	150.00
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	200.00
4. De 1201 M ² en delante de terreno	250.00

c) Reconsideración de alineamientos y uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Reconsideración de alineamientos y uso de suelo	3% del avalúo o valor fiscal del predio

d) Alineamiento de calles para efectos de obra pública:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Por calle de 1 hasta 200 MI	500.00
2. Por calle de 201 hasta 500 MI	800.00
3. Por calle de 501 MI en adelante	2,000.00

VI. Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local:

a) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	200.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	300.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	400.00
4. De 1201 metros cuadrados en delante de terreno	500.00

b) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:

CONCEPTO	CUOTA
1. Por obra	3% del monto total de la obra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Por cambio de densidad y/o uso de suelo; se cobrará el 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales.
- d) Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	250.00
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	350.00
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	450.00
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	550.00

- e) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	800.00
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	1,600.00
3. De 501 M ² hasta M ² de terreno	2,100.00
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	2,500.00

- f) Refrendo anual de extensión de uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Para comercio establecido por M ²	5.00
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por M ²	11.00

- g) Uso de suelo comercial por M² para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Otorgamiento	95.00
2. Refrendo anual	16.00

h) Uso de suelo comercial para los siguientes giros:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por M ²	8.00
2. Uso de suelo comercial para centro comercial, o locales dentro del mismo por M ²	15.00
3. Uso de suelo comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, y préstamo, casas de empeño, de crédito y similares M ²	18.00
4. Uso de suelo comercial para agencias automotrices y agencia de motos por M ²	15.00
5. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por M ²	11.00
6. Uso de suelo comercial para panteones, funerarias, velatorios particulares, hospitales, clínicas y sanatorios particulares por M ²	12.00
7. No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por M ²	8.00
8. Para oficinas o consultorios por M ²	85.00

i) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Otorgamiento	500.00 por unidad
2. Refrendo anual	300.00 por unidad

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

- j) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Otorgamiento	3,200.00
2. Refrendo anual	1,150.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

- VII. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) De 1 a 2 giros	250.00	Anual
b) De 3 giros	375.00	Anual
c) De 4 giros	500.00	Anual
d) De 5 o más	625.00	Anual

- VIII. Acciones, servicios y trámites complementarios:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	170.00
b) Sello de planos (por plano)	200.00
c) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	200.00
d) Por expedición de planos tamaño carta	20.00
e) Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	200.00
f) Registro Anual de Directores Responsables de obra	500.00
g) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. De un M ² hasta 999.99 M ² .	170.00
2. De 1,000. M ² en adelante.	400.00
h) Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	100.00
i) Licencia de uso y ocupación de obra habitacional por M ²	7.00
j) Licencia de uso y ocupación de obra comercial por M ²	10.00
k) Cortes de terreno por metros cúbicos.	6.50
l) Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	190.00
m) Resello por plano	200.00
n) Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por M ²	285.00
o) Levantamientos topográficos por hectárea	3,000.00
p) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	1,900.00
q) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio.	175.00

IX. Dictámenes:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
a) Dictamen de impacto visual:		
1.	Rotulado por unidad	120.00
2.	Adosado no luminoso por cada 2 m ²	230.00
3.	Adosado luminoso por m ²	290.00
4.	Espectacular / unipolar por m ²	1,140.00
5.	Vehículos por unidad	230.00
6.	Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00
b) Elaboración de estudio de impacto urbano:		
1.	De un M ² hasta 999.99 M ² , por cada metro cuadrado.	20.00
2.	De 1,000 M ² en adelante, por cada M ² .	18.00
c)	Dictamen de Impacto Vial por m ²	15.00
d)	Dictamen de Factibilidad de Servicios por m ²	15.00
e)	Dictamen de Factibilidad de Construcción por m ²	15.00
f)	Dictamen de Aforo Respectivo (capacidad de personas) por m ²	10.00
g)	Dictamen de Plan De Emergencia por m ²	10.00
h)	Dictamen de niveles de ruido permisible por m ²	10.00
i)	Evaluación de Medidas de Manejo Ambiental para Maquinarias de Construcción	1,500.00
j)	Autorización por la afectación del tránsito (peatonal y vehicular) por m ²	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k) Estudio preventivo del Impacto Social de la Zona	1,500.00
l) Revisión estructural	5,000.00

X. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico:

CONCEPTO	CUOTA
a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por MI	\$230.00
b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante por MI	\$320.00

XI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctrica, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública 4 % del costo total de la obra pública.

XII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Informe Preventivo de Impacto Ambiental	100.00 por m ²	Por proyecto
b) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Manifiesto de Impacto Ambiental	200.00 por m ²	Por proyecto
c) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Estudio de Riesgo Ambiental	150.00 por m ²	Por proyecto
d) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta a la Constancia de no requerimiento de Manifiesto de Impacto Ambiental	20.00 por m ²	Por proyecto

XIII. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la documentación técnica autorizada en materia de impacto ambiental:

CONCEPTO	TARIFA PESOS	PERIODICIDAD
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	30.00 por m ²	Por revisión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Manifiesto de Impacto Ambiental	65.00 por m ²	Por revisión
c) Estudio de Riesgo Ambiental	50.00 por m ²	Por revisión

XIV. Modificación total a obras y actividades que cuenten con documentación técnica autorizada en materia de impacto ambiental:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	80.00 por m ²	Por revisión
b) Manifiesto de Impacto Ambiental	160.00 por m ²	Por revisión
c) Estudio de Riesgo Ambiental	120.00 por m ²	Por revisión

XV. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera: \$7,000.00

XVI. Dictamen Ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Dictamen ambiental	\$ 300.00	Anual

XVII. Por inscripción al padrón oficial de prestadores de servicios profesionales ambientales, geológicos e hidráulicos:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Personas Físicas	\$ 1,000.00	Anual
b) Personas Morales	\$1,200.00	Anual

XVIII. Aquellas en las cuales el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán demuestre competencia de conformidad con el marco jurídico ambiental vigente: \$5,000.00

XIX. Autorización de manejo de arbolado en área pública y privada previo inspección fitosanitaria:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Autorización de manejo de arbolado (poda y/o derribo de áreas públicas y privadas)	300.00	Por solicitud

XX. Cancelación de trámites:

CONCEPTO	TARIFA PESOS	PERIODICIDAD
a) Cancelación de trámites en general	200.00	Por solicitud
b) Permiso para continuación de obra después de haber sido suspendida	1,000.00	Por solicitud
c) Retiro de sellos de obra suspendida	1,500.00	Por solicitud
d) Retiro de sellos de obra clausurada	2,000.00	Por solicitud

XXI. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

a) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
1. Por colocación de cada poste	\$20,000.00
2. Por cableado en piso por cada. Metro lineal	\$45.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	\$45.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 94. Es objeto de este derecho la expedición y/o revalidación al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y de enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 96. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhibición dichas bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

I. Establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas solo para llevar:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional e internacional	72,000.00	36,000.00
b) Depósito de cerveza nivel local	18,000.00	10,000.00
c) Agencia y/o Distribuidora de venta de cerveza	2,000,000.00	1,120,000.00
d) Distribuidora de vinos y licores	80,000.00	62,000.00
e) Expendio de mezcal sólo para llevar		
1. Local	7,500.00	5,700.00
2. Nacional o Internacional	9,000.00	6,500.00
f) Envasadora y sala de exhibición de mezcal	10,000.00	7,000.00
g) Licorerías y vinaterías	20,000.00	11,000.00
h) Mini súper y/o tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada		
1. Local y/o Estatal	10,000.00	8,000.00
2. De cadena Nacional, Internacional o de franquicia	\$93,000.00	\$55,000.00
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	7,000.00	5,000.00
j) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	7,000.00
k) Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada	5,000.00	2,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

l) Servicar con venta de cervezas, vinos y licores	13,300.00	8,000.00
m) Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	1,900,000.00	1,650,000.00
n) Venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional.	113,000.00	87,000.00
o) Venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia regional o estatal.	105,500.00	52,20000

II. Establecimiento comercial que expendía bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
a) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	8,800.00	4,500.00
b) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	8,800.00	4,500.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	13,300.00	8,800.00
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	8,800.00	4,500.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	10,000.00	5,500.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	16,000.00	9,500.00
g) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos (local sin franquicia)	16,000.00	9,500.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos (local o de cadena estatal)	17,700.00	10,800.00
i) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas que opere una franquicia o cadena nacional	72,000.00	36,000.00
j) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	7,300.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k) Venta de cervezas preparadas	7,300.00	3,500.00
l) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	7,300.00	3,500.00
m) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	9,000.00	6,200.00
n) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	6,200.00	3,200.00
o) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	6,200.00	3,200.00
p) Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	6,200.00	3,200.00
q) Snack- bar	10,600.00	8,800.00

III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
a) Bar	92,000.00	70,000.00
b) Bar con música en vivo que opere franquicia	106,000.00	70,000.00
c) Billares con venta de cerveza	40,000.00	36,000.00
d) Cabarets	45,000.00	40,000.00
e) Cantinas	75,400.00	62,100.00
f) Centro botanero	35,500.00	26,600.00
g) Centros nocturnos	221,800.00	177,400.00
h) Cervecerías	77,180.00	70,000.00
i) Club social y/o deportivos	17,700.00	10,600.00
j) Disco bar sin espectáculo	62,100.00	31,000.00
k) Disco bar con espectáculo	75,400.00	62,000.00
l) Hotel de 1 a 3 estrellas	40,000.00	35,000.00
m) Hotel de 4 a 5 estrellas.	65,000.00	60,000.00
n) Hotel con servicio de restaurante-bar local	35,000.00	19,500.00
o) Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	31,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

p) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	25,000.00	Por evento
q) Restaurant – bar	40,000.00	35,500.00
r) Video – bar	69,600.00	60,900.00
s) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	31,000.00	26,600.00
t) Salón de fiestas con venta de bebidas	23,200.00	15,200.00
u) Café bar	67,000.00	52,000.00
v) Centro recreativo con vehículos terrestres, monoplaza o multiplaza con servicio de bebidas alcohólicas	174,000.00	162,000.00
w) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	34,800.00	17,400.00

IV. Funcionamiento en horario extraordinario (Ampliación de horarios):

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS			
	1 hora	2 hora	3 horas	4 a 8 horas
a) Bar	3,500.00	4,500.00	6,000.00	No Aplica
b) Bar con música en vivo que opere franquicia	9,000.00	13,500.00	20,000.00	No Aplica
c) Billares con venta de cerveza	2,500.00	3,000.00	4,900.00	No Aplica
d) Cantinas	3,900.00	4,500.00	6,500.00	No Aplica
e) Cabarets	10,000.00	15,500.00	25,000.00	No Aplica
f) Centros nocturnos	30,000.00	35,000.00	45,020.00	55,000.00
g) Cervecerías	3,900.00	4,500.00	6,000.00	No Aplica
h) Depósito de cerveza nivel local	3,900.00	4,500.00	6,000.00	8,500.00
i) Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional e internacional	4,200.00	4,600.00	5,000.00	5,400.00
j) Licorerías y Vinaterías	3,900.00	4,500.00	6,000.00	8,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k) Mini súper y/o tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, Local y/o Estatal	5,000.00	10,500.00	15,000.00	30,000.00
l) Mini súper y/o tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, de cadena Nacional, Internacional o de franquicia	6,000.00	11,000.00	16,000.00	32,000.00
m) Restaurant – bar	3,500.00	4,500.00	6,000.00	No Aplica
n) Video – bar	3,500.00	4,500.00	6,000.00	No Aplica
o) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	9,000.00	13,500.00	20,000.00	No Aplica
p) Venta de cerveza, vinos y licores en Tienda departamental de presencia regional o estatal.	5,000.00	10,500.00	15,000.00	30,000.000
q) Venta de cerveza, vinos y licores en Tienda departamental de presencia nacional o internacional.	5,300.00	10,800.00	15,300.00	30,4000.00
r) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos del 15% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, aseo público comercial, factibilidad de uso de suelo aplicable, anuncios publicitarios (incluyendo sus dictámenes) que proceda, licencia sanitaria en caso del manejo de alimentos y los derechos por licencias y permisos de construcción que correspondan y demás dictámenes aplicables de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones internas que se emitan por las Autoridades Fiscales Municipales. Para lo cual las Autoridades Municipales que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Es requisito indispensable que los establecimientos para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas regulados en la presente sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización que corresponda.

Artículo 97. Las Licencias a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los dos primeros meses de cada año.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y en el Reglamento de la materia.

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 fracción IV de esta Ley.

Artículo 98. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 a 21:00 horas y horario nocturno de las 21:01 a las 24:00 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 99. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro de los quince días siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Registro de cambio de denominación de una licencia causará derechos de \$700.00;
- II. Registro de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos de \$1,800.00, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- III. Registro de cambio de razón social de una licencia causará derechos de \$700.00;
- IV. Por autorizaciones temporales de hasta por 30 días se cobrará el 40% del costo de la Licencia de Funcionamiento que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud.

Artículo 100. Para que se otorguen las licencias, concesiones, cédulas y permisos a que hace referencia la presente Ley, los interesados deberán comprobar que el inmueble en el que desarrollarán sus actividades, se encuentra al corriente del pago del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y aseo público. Para la revalidación correspondiente, deberá mantener actualizado el pago de las contribuciones municipales anteriormente señaladas.

Artículo 101. El cobro de este derecho deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, aseo público comercial, factibilidad de uso de suelo aplicable, anuncios publicitarios (incluyendo sus dictámenes) que proceda, licencia



sanitaria en caso del manejo de alimentos y los derechos por licencias y permisos de construcción que correspondan y demás dictámenes aplicables de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones internas que se emitan por las Autoridades Fiscales Municipales. Para lo cual las Autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 102. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste el Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 103. Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable drenaje y Alcantarillado a las personas físicas, morales o unidades económicas que cuenten con el servicio proporcionado por el Municipio. El servicio de suministro de agua potable que el Municipio proporciona a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Artículo 104. Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por el derecho del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por la autoridad Municipal por cambio de la tarifa durante el transcurso del año.

Artículo 105. La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, será de acuerdo al servicio proporcionado por el Municipio; bajo la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	350.00	Anual
II. Uso comercial o de servicios:		
a) Local	800.00	Anual
2. De cadena estatal o regional	1,500.00	Anual
3. franquicia, de cadena nacional o internacional	3,000.00	Anual
III. Uso Industrial	5,000.00	Anual
IV. Uso Doméstico con cisterna	850.00	Anual

Todas las solicitudes de conexiones y reconexiones a la red en 2020, será obligatorio contar con medidor de las características que establezcan las autoridades fiscales del Municipio.

Para el Ejercicio Fiscal 2020, respecto a las áreas que cubran la red de agua potable del municipio, los otorgamientos de todo tipo de licencias tanto en materia de comercios como en materia de desarrollo urbano quedan condicionadas a la colocación de medidores de agua potable con las características tecnológicas que al efecto establezcan las autoridades fiscales, así mismo la misma medida aplicará a los tramites de traslado de dominio de inmuebles que se ubiquen dentro de la misma.

Artículo 106. Se cobrará por derecho de Drenaje y Alcantarillado conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	270.00	Anual
II. Usos comerciales o de servicios		
a) Uso comercial local	2,000.00	Anual
b) Uso comercial de cadena estatal o regional	2,500.00	Anual
c) Uso comercial de franquicia, de cadena nacional o internacional	3,000.00	Anual
III. Uso Industrial	5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 107. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cambio de usuario	1,200.00
II. Baja de servicio	1,200.00
III. Cambio de Medidor	1,200.00
IV. Colocación de Medidor	1,800.00
V. Conexión a la tubería de drenaje	1,400.00
VI. Conexión a la red de agua potable	1,400.00
VII. Reconexión a la tubería de drenaje	700.00
VIII. Reconexión a la red de agua potable	700.00
IX. Desazolve de alcantarillado público por metro lineal	150.00
X. Mantenimiento del colector por metro lineal	150.00
XI. Corte de concreto por metro lineal	100.00
XII. Daños a guarniciones	15,000.00
XIII. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico	20,000.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Sexta. Derechos por Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 108. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios, así como los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal de los giros comerciales, industriales y de servicios en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Artículo 110. Los sujetos obligados al pago de este derecho deberán solicitar su integración en el Padrón Fiscal Municipal dentro de los treinta días siguientes a aquel en que inicie sus operaciones y su actualización durante los tres primeros meses de cada año.

Queda facultada la Autoridad Fiscal, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento.

Artículo 111. Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, para el presente Ejercicio Fiscal 2020.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Fiscales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal.

Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo a los siguientes tabuladores de conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	INTEGRACIÓN (PESOS)	ACTUALIZACIÓN (PESOS)
I.	Abastecedora de carnes (nivel local)	15,000.00	12,000.00
II.	Abastecedora de carnes frías (nivel local)	5,500.00	4,500.00
III.	Abastecedora y/o empacadora de carnes, embutidos, y procesados de franquicia, de cadena nacional o internacional	143,500.00	78,500.00
IV.	Academias	2,000.00	1,500.00
V.	Acuarios	570.00	450.00
VI.	Afianzadora	33,000.00	30,000.00
VII.	Afores	42,000.00	32,000.00
VIII.	Agencia, sub agencia automotriz, salas de exhibición y/o distribuidores de autos nuevos y/o seminuevos de cadena regional, nacional o internacional	65,000.00	43,000.00
IX.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
X.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,130.00	1,020.00
XI.	Almacén y/o procesadora industrial de frutas y alimentos	37,000.00	19,000.00
XII.	Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y productos relacionados	55,000.00	32,000.00
XIII.	Armerías y artículos deportivos (nivel local)	3,400.00	2,840.00
XIV.	Venta de artículos y aparatos deportivos de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	9,300.00
XV.	Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
XVI.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	570.00
XVII.	Artículos electrónicos y/o electrodomésticos (nivel local)	5,670.00	4,540.00
XVIII.	Artículos electrónicos y/o electrodomésticos de franquicia, de cadena nacional o internacional.	18,500.00	9,300.00
XIX.	Aserradero	1,780.00	1,480.00
XX.	Aseguradoras en general	33,500.00	31,000.00
XXI.	Balnearios	1,150.00	1,000.00
XXII.	Banco o sucursal bancaria	126,000.00	63,000.00
XXIII.	Baños y sanitarios públicos	850.00	620.00
XXIV.	Bazar	650.00	570.00
XXV.	Billares	2,800.00	2,270.00
XXVI.	Bolicho	1,150.00	850.00
XXVII.	Boticas	680.00	460.00
XXVIII.	Boutique	800.00	570.00
XXIX.	Cafetería local	1,000.00	600.00
XXX.	Captación de café con taller de	1,500.00	1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	capacitación		
XXXI.	Cafetería de franquicia, cadena Nacional o Internacional	26,100.00	18,000.00
XXXII.	Caja de ahorro y/o Préstamo	62,000.00	32,000.00
XXXIII.	Cajeros Automáticos por unidad (Banca Múltiple, de Ahorro, pago de servicios y similares)	16,800.00	11,800.00
XXXIV.	Carnicería	2,000.00	1,200.00
XXXV.	Casa de Huéspedes	10,000.00	8,000.00
XXXVI.	Casa de Empeño y similares	40,000.00	28,000.00
XXXVII.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	40,000.00	28,000.00
XXXVIII.	Cenadurías	1,500.00	1,200.00
XXXIX.	Central Camionera de autobuses	140,000.00	80,000.00
XL.	Centro de distribución de abarrotos (nivel local)	12,000.00	9,500.00
XLI.	Centro de atención y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	62,000.00	32,000.00
XLII.	Abarrotos mayoristas o distribuidores	21,100.00	18,700.00
XLIII.	Centro de distribución de tuberías y conexiones	15,000.00	12,000.00
XLIV.	Centro comercial con tienda departamental de franquicia, de cadena nacional o internacional	270,000.00	190,000.00
XLV.	Cerrajerías	550.00	450.00
XLVI.	Cine (por cada sala)	13,000.00	9,000.00
XLVII.	Clínica de rehabilitación de adicciones	8,500.00	6,000.00
XLVIII.	Clínicas de belleza, spa, faciales	1,300.00	1,150.00
XLIX.	Club nutricional	570.00	450.00
L.	Cocina económica	1,000.00	850.00
LI.	Comercializadora de carnes (nivel local)	6,800.00	4,000.00
LII.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
LIII.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
LIV.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
LV.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
LVI.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
LVII.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
LVIII.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,300.00	900.00
LIX.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
LX.	Compra y/o venta de refacciones y	5,000.00	2,870.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	autopartes para vehículos (nivel local)		
LXI.	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
LXII.	Comercio al por mayor de pan y pasteles de presencia Nacional/Internacional con red de reparto y venta utilizando vía pública.	143,600.00	78,500.00
LXIII.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
LXIV.	Constructoras (nivel local)	2,500.00	2,000.00
LXV.	Constructoras de presencia regional, nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
LXVI.	Consultorio dental (nivel local)	1,200.00	900.00
LXVII.	Consultorios dentales de franquicia o de cadena nacional	18,500.00	9,200.00
LXVIII.	Consultorio en capacitación de terapias alternativas y consultas	1,800.00	1,500.00
LXIX.	Consultorio nutricional	1,200.00	900.00
LXX.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,200.00	900.00
LXXI.	Consultorios médicos	1,200.00	900.00
LXXII.	Cremería y Quesería	850.00	750.00
LXXIII.	Cristalerías	680.00	450.00
LXXIV.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
LXXV.	Depósito y distribución avícola de franquicia o de cadena nacional	18,500.00	9,200.00
LXXVI.	Despachos en general	1,500.00	1,200.00
LXXVII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
LXXVIII.	Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	3,400.00	2,840.00
LXXIX.	Distribuidora de alimentos en general de Cadena Nacional o Internacional	143,000.00	78,500.00
LXXX.	Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00
LXXXI.	Distribuidora de Harina	1,450.00	1,100.00
LXXXII.	Distribuidora de Helados, botanas y golosinas (nivel local)	2,200.00	1,650.00
LXXXIII.	Distribuidora de Helados, botanas y golosinas de franquicia o de cadena nacional	18,500.00	9,200.00
LXXXIV.	Distribuidora de hielo	2,270.00	1,700.00
LXXXV.	Distribuidora de llantas (nivel local)	6,500.00	5,000.00
LXXXVI.	Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	18,500.00	9,200.00
LXXXVII.	Distribuidora de material eléctrico (nivel	3,500.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	local)		
LXXXVIII.	Distribuidora de material eléctrico de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	18,500.00	9,200.00
LXXXIX.	Distribuidor de maquinaria pesada de franquicia, de cadena nacional o internacional	37,000.00	19,400.00
XC.	Distribuidora de plásticos y derivados	3,500.00	3,000.00
XCI.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas (nivel local)	2,270.00	1,700.00
XCII.	Distribución y/o elaboración industrial e Refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o internacional	168,900.00	135,000.00
XCIII.	Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
XCIV.	Distribuidora y/o venta de calzado y/o ropa por catálogo	1,200.00	950.00
XCV.	Distribuidoras de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
XCVI.	Distribuidora y/o comercializadora de material eléctrico con presencia regional o nacional	21,100.00	15,000.00
XCVII.	Distribución y/o venta de suplementos alimenticios de marca nacional o Internacional con centro de reparto.	60,000.00	35,000.00
XCVIII.	Distribución y/o venta de productos alimenticios de marca nacional o internacional con centro de reparto.	60,000.00	35,000.00
XCIX.	Dulcería (nivel local)	1,000.00	750.00
C.	Dulcería de franquicia o cadena nacional o internacional	33,000.00	32,000.00
CI.	Elaboración de conservas para consumo	1,200.00	850.00
CII.	Elaboración y distribución de velas y veladoras	1,420.00	850.00
CIII.	Elaboración y venta de helados (nivel local)	1,000.00	800.00
CIV.	Elaboración y venta de helados al por menor de paletas de hielo y helados de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CV.	Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
CVI.	Empacadoras de carnes (nivel local)	4,250.00	3,120.00
CVII.	Envíos de paquetería y mensajería (nivel local)	3,400.00	2,840.00
CVIII.	Envíos de Paquetería y mensajería terrestre o área de franquicia o cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00
CIX.	Escuelas de artes marciales	3,860.00	3,400.00
CX.	Escuelas de baile y danza	3,860.00	3,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXI.	Escuelas de computación del sector privado	3,860.00	3,400.00
CXII.	Escuelas de computo	3,860.00	3,400.00
CXIII.	Escuelas de deporte del sector privado	3,860.00	3,400.00
CXIV.	Escuelas de idiomas del sector privado	3,860.00	3,400.00
CXV.	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	3,860.00	3,400.00
CXVI.	Escuela privada nivel básico	32,000.00	30,000.00
CXVII.	Escuela privada nivel medio superior	32,000.00	30,000.00
CXVIII.	Escuela privada nivel superior	32,000.00	30,000.00
CXIX.	Estación de servicio de hidrocarburos	140,000.00	60,000.00
CXX.	Estacionamiento de cuota por m2	25.00	15.00
CXXI.	Estéticas	650.00	550.00
CXXII.	Estudio de tatuajes	1,200.00	1,000.00
CXXIII.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
CXXIV.	Expendio de pinturas y solventes (nivel local)	2,840.00	2,720.00
CXXV.	Expendio y/o Distribuidora de pinturas y solventes de franquicia, de cadena nacional o internacional	33,000.00	22,000.00
CXXVI.	Expendio de Pollo (nivel local)	850.00	750.00
CXXVII.	Expendio y/o Distribución de Carne de Pollo, Huevos y sus derivados de franquicia, de cadena nacional o internacional	143,600.00	78,500.00
CXXVIII.	Exposición de venta de libros	280.00	280.00
CXXIX.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,630.00
CXXX.	Fabricación Industrial de papel y/o sus derivados	143,000.00	78,500.00
CXXXI.	Farmacia con consultorio (nivel local)	6,000.00	4,990.00
CXXXII.	Farmacia local	6,800.00	2,660.00
CXXXIII.	Farmacias de cadena estatal	15,000.00	8,000.00
CXXXIV.	Farmacias de franquicia, de cadena Nacional o Internacional	20,000.00	15,000.00
CXXXV.	Ferreterías (nivel local)	2,840.00	2,720.00
CXXXVI.	Ferretera en general de franquicia o cadena Nacional o Internacional	20,000.00	12,000.00
CXXXVII.	Financieras en general	36,700.00	30,000.00
CXXXVIII.	Florería	570.00	450.00
CXXXIX.	Fonda	850.00	650.00
CXL.	Foto estudios	850.00	620.00
CXLI.	Frutas y legumbres	650.00	450.00
CXLII.	Funeraria	2,200.00	1,420.00
CXLIII.	Gimnasios (nivel local)	3,500.00	1,870.00
CXLIV.	Gimnasio de franquicia o cadena Nacional o Internacional	18,500.00	9,200.00
CXLV.	Gotcha	12,000.00	8,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLVI.	Granja avícola	1,450.00	1,100.00
CXLVII.	Guarderías y estancias infantiles	3,860.00	3,400.00
CXLVIII.	Hospital, Clínica o Sanatorio de sector privado	30,000.00	25,000.00
CXLIX.	Hostal	10,000.00	8,000.00
CL.	Hotel de 1 a 3 estrellas	35,000.00	30,000.00
CLI.	Hotel de 4 a 5 estrellas	60,000.00	50,000.00
CLII.	Imprenta	1,200.00	900.00
CLIII.	Inmobiliarias de bienes y raíces	2,000.00	1,150.00
CLIV.	Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
CLV.	Jarcerías	850.00	620.00
CLVI.	Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
CLVII.	Jugueterías	800.00	500.00
CLVIII.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (nivel local)	2,000.00	1,300.00
CLIX.	Laboratorios de franquicia o cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CLX.	Lava Autos	1,300.00	1,000.00
CLXI.	Lavandería	1,420.00	1,190.00
CLXII.	Librerías	680.00	450.00
CLXIII.	Maderería	3,420.00	2,850.00
CLXIV.	Marmolería	850.00	620.00
CLXV.	Matanza de ganado y aves	2,000.00	1,550.00
CLXVI.	Manejo y transporte de residuos peligrosos	120,000.00	60,000.00
CLXVII.	Materias primas para repostería	2,000.00	1,550.00
CLXVIII.	Mercerías y Boneterías	570.00	450.00
CLXIX.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	2,500.00
CLXX.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	1,850.00	850.00
CLXXI.	Molinos	2,500.00	1,000.00
CLXXII.	Motel	10,000.00	8,000.00
CLXXIII.	Mueblerías	5,670.00	4,540.00
CLXXIV.	Mueblería de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	270,000.00	140,000.00
CLXXV.	Oficinas centrales de establecimientos comerciales de franquicia, de cadena regional, estatal o internacional	8,000.00	6,000.00
CLXXVI.	Ópticas sin franquicia o cadena	680.00	450.00
CLXXVII.	Ópticas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CLXXVIII.	Peletería y nevería (nivel local)	900.00	600.00
CLXXIX.	Panaderías	850.00	500.00
CLXXX.	Papelería y regalos	620.00	510.00
CLXXXI.	Parque infantil con servicio de comida	2,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXII.	Pastelería (nivel local)	2,000.00	1,600.00
CLXXXIII.	Pastelería de cadena regional	8,000.00	4,000.00
CLXXXIV.	Pastelería de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CLXXXV.	Peluquerías	570.00	450.00
CLXXXVI.	Perfumería fina (nivel local)	1,850.00	1,400.00
CLXXXVII.	Pinturas, materiales para bisutería y/o manualidades	4,500.00	3,200.00
CLXXXVIII.	Pizzería (nivel local)	1,850.00	1,400.00
CLXXXIX.	Pizzería de franquicia o cadena nacional o internacional	71,800.00	35,900.00
CXC.	Planta de concreto premezclado	70,000.00	50,000.00
CXCI.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
CXCII.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	620.00	400.00
CXCIII.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
CXCIV.	Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
CXCV.	Refaccionarias	4,540.00	3,740.00
CXCVI.	Refresquería y juguerías	570.00	450.00
CXCVII.	Regalos y Novedades	850.00	680.00
CXCVIII.	Regalos y perfumería	570.00	450.00
CXCIX.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00
CC.	Renta de canchas de futbol	1,200.00	935.00
CCI.	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,460.00
CCII.	Renta de maquinaria pesada (nivel local)	2,000.00	1,000.00
CCIII.	Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel regional o nacional	20,000.00	18,000.00
CCIV.	Resguardo y/o protección de equipaje	1,000.00	800.00
CCV.	Restaurante de comida rápida de franquicia, de cadena nacional o Internacional	71,800.00	35,900.00
CCVI.	Restaurante de cadena nacional o internacional	71,800.00	35,900.00
CCVII.	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas (nivel local)	1,300.00	1,000.00
CCVIII.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
CCIX.	Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares de franquicia, de cadena regional, nacional o internacional	33,000.00	22,000.00
CCX.	Sala de exhibición	850.00	680.00
CCXI.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete sin bebidas alcohólicas	5,500.00	2,920.00
CCXII.	Salón para fiestas infantiles	1,130.00	850.00
CCXIII.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
CCXIV.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXV.	Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
CCXVI.	Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	620.00
CCXVII.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
CCXVIII.	Servicio de Investigación y protección y custodia excepto mediante monitoreo	143,000.00	78,000.00
CCXIX.	Servicio de plomería y electricidad	570.00	510.00
CCXX.	Servicio de Rotulados	450.00	400.00
CCXXI.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
CCXXII.	Servicio de taxi en terminal	20,000.00	15,000.00
CCXXIII.	Servicio de teléfono y fax	570.00	400.00
CCXXIV.	Servicio de traslado de valores	143,000.00	78,000.00
CCXXV.	Servicio de Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
CCXXVI.	Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
CCXXVII.	Servicios Financieros de cualquier especie o tipo, de acuerdo al catálogo SCIAN	62,000.00	32,000.00
CCXXVIII.	Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	62,000.00	32,000.00
CCXXIX.	Sofomes	62,000.00	32,000.00
CCXXX.	Sucursal de línea aérea para venta de boletaje	25,300.00	12,600.00
CCXXXI.	Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
CCXXXII.	Supermercados y/o tienda de autoservicio de franquicia, cadena regional, nacional o internacional	250,000.00	150,000.00
CCXXXIII.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	570.00
CCXXXIV.	Taller de carpintería	1,420.00	850.00
CCXXXV.	Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
CCXXXVI.	Taller de herrería y balconería	1,500.00	500.00
CCXXXVII.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
CCXXXVIII.	Taller de Joyería	570.00	450.00
CCXXXIX.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
CCXL.	Taller de Manualidades	1,000.00	680.00
CCXLI.	Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
CCXLII.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
CCXLIII.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
CCXLIV.	Taller de reparación de equipo menor	850.00	570.00
CCXLV.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
CCXLVI.	Taller de tornería	1,000.00	630.00
CCXLVII.	Taller eléctrico automotriz	2,270.00	1,700.00
CCXLVIII.	Taller gráfico y oficinas	52,000.00	42,000.00
CCXLIX.	Taller mecánico	3,400.00	2,270.00
CCL.	Taller y reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
CCLI.	Taller y reparación de electrodomésticos	680.00	570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCLII.	Tapicerías	1,000.00	630.00
CCLIII.	Taquerías y Loncherías	1,200.00	900.00
CCLIV.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
CCLV.	Ticket bus	800.00	560.00
CCLVI.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 M2 (local sin franquicia)	7,000.00	4,880.00
CCLVII.	Tienda de materiales para la construcción de cadena regional, nacional o internacional	32,000.00	25,000.00
CCLVIII.	Tienda de ropa y/o calzado (local sin franquicia)	3,000.00	2,500.00
CCLIX.	Tienda de ropa y/o calzado de franquicia, cadena nacional o internacional	37,100.00	19,400.00
CCLX.	Tienda departamental de cadena nacional o internacional	270,000.00	140,000.00
CCLXI.	Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
CCLXII.	Tintorerías	1,500.00	1,320.00
CCLXIII.	Tlapalerías	1,130.00	850.00
CCLXIV.	Tortería	850.00	680.00
CCLXV.	Tortillerías	3,000.00	1,500.00
CCLXVI.	Venta de accesorios electrónicos	1,850.00	1,250.00
CCLXVII.	Venta de artículos electrónicos de franquicia o cadena	18,500.00	9,200.00
CCLXVIII.	Venta de alimentos para animales	850.00	570.00
CCLXIX.	Venta de Antojitos Regionales	400.00	350.00
CCLXX.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
CCLXXI.	Venta de artículos deportivos de franquicia, de cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CCLXXII.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CCLXXIII.	Venta de artículos de papelería al menudeo de franquicia o cadena regional, nacional.	18,500.00	9,200.00
CCLXXIV.	Venta y/o distribución de artículos de papelería al Mayoreo de cadena nacional o trasnacional, con o sin red de reparto.	37,000.00	19,000.00
CCLXXV.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
CCLXXVI.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
CCLXXVII.	Venta de bicicletas y accesorios	680.00	570.00
CCLXXVIII.	Venta de blancos de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	10,000.00	9,000.00
CCLXXIX.	Venta de carnes asadas	2,000.00	1,500.00
CCLXXX.	Venta de colchones (nivel local)	2,840.00	2,720.00
CCLXXXI.	Venta de colchones de franquicia o cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CCLXXXII.	Venta de cosméticos y accesorios de	1,200.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	belleza		
CCLXXXIII.	Venta y/o distribución de cosméticos, bisutería, accesorios, artículos de fantasía, perfumería y artículos relacionados de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CCLXXXIV.	Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	2,500.00	2,000.00
CCLXXXV.	Venta de fertilizantes	680.00	450.00
CCLXXXVI.	Venta de gases industriales y/o medicinales (nivel local)	5,670.00	2,840.00
CCLXXXVII.	Venta de Gasolina y/o Diésel al por menor mediante estación de servicio.	140,000.00	60,000.00
CCLXXXVIII.	Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto.	140,000.00	60,000.00
CCLXXXIX.	Venta y distribución de gases industriales y/o medicinales de franquicia, cadena nacional o internacional	84,400.00	41,600.00
CCXC.	Venta de golosinas	150.00	100.00
CCXCI.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
CCXCII.	Venta de granos, especias, chiles secos y derivados	4,500.00	3,500.00
CCXCIII.	Venta de Hamburguesas (nivel local)	1,200.00	800.00
CCXCIV.	Venta de lámina galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CCXCV.	Venta de lencería (nivel local)	1,800.00	1,400.00
CCXCVI.	Venta de lencería y corsetería de franquicia, de cadena nacional o internacional	37,000.00	19,400.00
CCXCVII.	Venta de leña	230.00	170.00
CCXCVIII.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
CCXCIX.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
CCC.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
CCCI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial (nivel local)	5,670.00	4,540.00
CCCII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00
CCCIII.	Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
CCCIV.	Venta de material dental	1,130.00	850.00
CCCIV.	Venta de material eléctrico y/o plomería (nivel local)	850.00	680.00
CCCVI.	Venta de material eléctrico y/o plomería de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	9,500.00
CCCVII.	Venta de materiales agregados p/construcción (nivel local)	3,400.00	2,840.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCVIII.	Venta al por menor de mascotas de franquicia, cadena nacional o internacional	18,500.00	9,200.00
CCCIX.	Venta de mobiliario y equipo de oficina (nivel local)	6,000.00	3,740.00
CCCX.	Venta de mobiliario y equipo de oficina al por mayor de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00
CCCXI.	Venta de motocicletas y accesorios (nivel local)	4,000.00	3,000.00
CCCXII.	Venta de motocicletas y accesorios de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	18,000.00
CCCXIII.	Venta de piñatas y artículos para fiesta	1,000.00	850.00
CCCXIV.	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena nacional o internacional	37,000.00	19,000.00
CCCXV.	Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
CCCXVI.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
CCCXVII.	Venta de productos de limpieza	1,200.00	800.00
CCCXVIII.	Venta de productos del mar	800.00	500.00
CCCXIX.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
CCCXX.	Venta de tabla roca y material prefabricado (nivel local)	6,000.00	4,600.00
CCCXXI.	Venta de tabla roca y material prefabricado de franquicia, cadena regional, nacional e internacional	33,000.00	22,000.00
CCCXXII.	Venta de telas y/o mercería de cadena nacional o internacional	37,000.00	19,000.00
CCCXXIII.	Venta de Telefonía celular	6,500.00	4,950.00
CCCXXIV.	Venta de tortillas a mano	280.00	200.00
CCCXXV.	Venta de uniformes	850.00	620.00
CCCXXVI.	Venta de vísceras	2,000.00	1,500.00
CCCXXVII.	Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
CCCXXVIII.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
CCCXXIX.	Venta e instalación de radiadores	1,500.00	1,200.00
CCCXXX.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CCCXXXI.	Venta y reparación de equipo de computo	2,000.00	1,300.00
CCCXXXII.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
CCCXXXIII.	Venta, renta y reparación de fotocopadoras	1,450.00	1,130.00
CCCXXXIV.	Veterinarias	1,000.00	750.00
CCCXXXV.	Vidriería y cancelería (nivel local)	1,300.00	1,000.00
CCCXXXVI.	Viveros	800.00	650.00
CCCXXXVII.	Vulcanizadora	380.00	250.00
CCCXXXVIII.	Expendio de chocolate de cadena	8,000.00	6,000.00
CCCXXXIX.	Escuela de curso y talleres en general	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 120. - Personas físicas o morales que almacenen mercancía, productos y bienes muebles, en el territorio municipal contribuirán de la siguiente forma:

CONCEPTO	Integración Pesos	Actualización Pesos
a) Almacén de estructuras metálicas	16,000.00	12,500.00
b) Almacén de medicamentos	7,130.00	5,570.00
c) Almacén para madera	4,500.00	3,900.00
d) Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00
e) Bodega de materiales para construcción (hasta 200 M ²)	15,900.00	8,800.00
f) Bodega de materiales para construcción (mayor 200 M ²)	20,000.00	15,000.00
g) Bodega de abarrotos (hasta 200 M ²)	10,000.00	5,300.00
h) Bodega de abarrotos (mayor a 200 M ²)	15,000.00	9,500.00
i) Deshuesaderos en general	5,000.00	2,800.00
j) Bodega de distribución de cadenas nacionales sin venta al público en general	60,000.00	30,000.00
k) Bodega de refrescos y aguas gaseosas directos al mayoreo sin venta al público en general	60,000.00	30,000.00
l) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
m) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
n) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	37,076.00	17,732.00
o) Bodega y centro de distribución de enseres para el hogar, ropa y calzado	110,000.00	85,000.00
p) Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	12,500.00
q) Bodega de ropa y artículos para bebe	8,000.00	6,500.00
r) Bodega de materiales para la construcción	25,000.00	10,000.00

Artículo 112. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios no comprendidas en los artículos 119 y 120 de la presente o que no sean análogos a alguno de los giros relacionados en el citado artículo, cubrirán sus derechos en razón de lo siguiente:

GIROS	INTEGRACIÓN
I. Comercio	5,000.00
II. Servicio	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Industria	10,000.00
----------------	-----------

Artículo 113. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al padrón fiscal municipal del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 114. Los establecimientos comerciales que utilicen vehículos de motor para la distribución de productos alimenticios, farmacéuticos, deberán de integrarse al padrón de vehículos conforme a los requisitos establecidos en el reglamento de la materia.

Artículo 115. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de \$1,500.00;
- II. Cambio de denominación causará derechos de \$600.00;
- III. Cambio de razón social causara derechos de \$600.00;
- IV. Cambio de domicilio, causará derechos por \$1,500.00, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- V. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos del 15% respecto del pago de actualización por cada hora solicitada, mismos que ampararán el Ejercicio Fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al registro que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;

Artículo 116. Para que se otorguen las cédulas de empadronamiento y permisos a que hace referencia la presente sección, los interesados deberán comprobar que el inmueble en el que desarrollarán sus actividades, se encuentra al corriente del pago del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y aseo público. Para la revalidación correspondiente, deberá mantener actualizado el pago de las contribuciones municipales anteriormente señaladas.

Artículo 117. El cobro de este derecho deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, aseo público comercial, factibilidad de uso de suelo aplicable, anuncios publicitarios (incluyendo sus dictámenes) que proceda, licencia sanitaria en caso del manejo de alimentos y los derechos por licencias y permisos de construcción que correspondan y demás dictámenes aplicables de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones internas que se emitan por las Autoridades Fiscales Municipales. Para lo cual las Autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 118. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 119. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 120. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	5,000.00
II. Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios	2,000.00

Artículo 121. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Gobierno Municipal, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 122. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 123. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 124. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 125. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Anuncios permanentes			
a) Pintado en pared, muro o tapial por M ²	150.00	100.00	Anual
b) Rotulado en pared, muro o tapial por M ²	140.00	130.00	Anual
c) Anuncio Giratorio			
1. Luminoso por M ²	300.00	250.00	Anual
2. No luminoso por M ²	250.00	200.00	Anual
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta			
1. Luminoso por M ²	400.00	250.00	Anual
2. No Luminoso por M ²	300.00	200.00	Anual
e) Tótem por M ²	350.00	300.00	Anual
f) Pintado o integrado en escaparate y toldo por M ²	120.00	60.00	Anual
g) Cortinas metálicas por M ²	250.00	125.00	Anual
h) Vallas publicitarias por M ²	350.00	225.00	Anual
i) Mamparas y marquesinas por M ²	250.00	125.00	Anual
j) Bastidores móviles o fijos por unidad	200.00	100.00	Anual
l) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por M ²	120.00	60.00	Anual
m) Adosado o integrado en fachada			
1. Luminoso por M ²	350.00	300.00	Anual
2. No luminoso por M ²	300.00	250.00	Anual
n) Lona por unidad	500.00	300.00	Anual
o) Manta publicitaria por unidad	150.00	100.00	Anual
p) Espectaculares por M ²	1000.00	700.00	Anual
q) Unipolar por M ²	1000.00	700.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

r) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móviles por M ²			
1. Luminoso por M ²	500.00	400.00	Anual
2. No Luminoso por M ²	400.00	300.00	Anual
s) Pantalla electrónica por M ²	1500.00	800.00	Anual
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	150.00	100.00	Anual
III. Publicidad escrita:			
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	300.00	Por millar	Temporal
b) Revistas	300.00	Por millar	Temporal
IV. Anuncios colocados en:			
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	400.00	250.00	Anual
b) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	600.00	450.00	Anual
c) Globos aerostáticos anclados	600.00	450.00	Anual
d) Globos aerostáticos móviles	600.00	450.00	Anual
e) Plástico inflable	500.00	350.00	Anual
f) Juegos inflables promocionales	500.00	350.00	Anual
g) Módulos o carpas	500.00	350.00	Anual
h) Parabus	500.00	350.00	Anual
V. Anuncios temporales (por unidad) no mayor a 15 días:			
a) Manta	400.00	N/A	Temporal
b) Mampara	400.00	N/A	Temporal
c) Gallardete o pendón	200.00	N/A	Temporal
d) Lona menor a 3 m2	500.00	N/A	Temporal
e) Lona mayor a 3 m2	600.00	N/A	Temporal
f) Botarga	500.00	N/A	Temporal
g) Demostrativos y degustación con sonido	500.00	N/A	Temporal
h) SkyDancer	500.00	N/A	Temporal
i) Cartelera de:			
1. Cines	550.00	Por millar	Temporal
2. Circos	550.00	Por millar	Temporal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. Teatros	550.00	Por millar	Temporal
4. Bailes o espectáculos	550.00	Por millar	Temporal
j) Anuncio denominativo	150.00	150.00	Anual

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos y el reglamento de la materia.

Artículo 126. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los dos primeros meses de cada año.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 127. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 128. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica y que por la naturaleza de su actividad laboral requiera un control sanitario.

Artículo 129- Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás conforme a las siguientes tarifas en pesos.

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Consulta médica	20.00
II.	Consulta con medicamentos y aplicación de Solución	100.00
III.	Inyecciones Intramuscular	10.00
IV.	Sutura menor	50.00
V.	Sutura mayor	100.00
VI.	Toma de presión arterial	10.00
VII.	Toma de glicemias capilares	20.00
VIII.	Curaciones menores	20.00
IX.	Curaciones mayores	50.00
X.	Cirugía menor	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Solución equipo de venoclis y punzocat	80.00
XII.	Certificado médico	30.00
XIII.	Estudios de laboratorio para el manejo higiénico de alimentos	190.00
XIV.	Estudios de laboratorio para strippers, bailarinas y ficheras	800.00
XV.	Estudios de laboratorio para personal de Centros Nocturnos (meseros, barman, cajeros, DJ, seguridad o cualquier otro)	300.00
XVI.	Esterilización canina y felina	150.00
XVII.	Consulta veterinaria	50.00
XVIII.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
XIX.	Consulta de odontología	50.00
XX.	Consulta de psicología	50.00
XXI.	Sesión de terapias físicas	100.00
XXII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00
XXIII.	Despensas	150.00
XXIV.	Desayunos escolares	150.00
XXV.	Permisos de siete días (bailarinas/strippers)	200.00
XXVI.	Permiso de quince días (bailarina/strippers)	350.00
XXVII.	Permisos meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado por 90 días	150.00
XXVIII.	Dictamen sanitario	250.00
XXIX.	Reposición de dictamen sanitario	320.00
XXX.	Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	200.00
XXXI.	Reposición de libreto de identificación Sanitaria	100.00
XXXII.	Permiso de siete días (ficheras)	150.00
XXXIII.	Permiso de quince días (ficheras)	250.00
XXXIV.	Constancias de Manejo Higiénico de Alimentos (semestral)	100.00
XXXV.	Constancia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios	100.00

Sección Décima. Servicios Prestados en materia de Seguridad Pública.

Artículo 130. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 132. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 6 horas	1,500.00	Por evento
b) Por 12 horas	2,800.00	Mensual
c) Por 24 horas	5,600.00	Mensual
II. Servicios Especiales:		
a) Por Patrulla 8 horas	750.00	por servicio
b) Por elemento pedestre	120.00	por servicio
III. Dictamen de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios.	300.00	Anual

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en materia de Protección Civil.

Artículo 133. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del municipio.

Artículo 134. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 135. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Revalidación del programa Interno de seguridad y emergencia a particulares	850.00	Anual
II. Por capacitación, asesorías y cursos de medidas de protección o prevención:		
a) De 1 a 5 personas	600.00	
b) De 6 a 10 personas	1,200.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) De 11 a 15 personas	1,800.00	Por curso
d) De 16 a 20 personas	2,400.00	
e) De 21 a 40 personas	3,000.00	
f) De 41 personas en adelante	4,000.00	
III. Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	250.00	Por evento
IV. Revisión de programas internos de protección civil	250.00	Por evento
V. Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00	Por evento
VI. Servicio de protección civil para eventos privados	1,150.00	Por evento
VII. Traslados particulares en ambulancia	850.00	Por evento
VIII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	Por evento
IX. Factibilidad de inmuebles	800.00	Anual
X. Prestación de servicio por evento esporádico	500.00	Por evento
XI. Servicio de ambulancia para eventos privados	3,000.00	Por evento
XII. Dictamen pare eventos y espectáculos públicos	2,500.00	Por evento
XIII. Dictamen de Protección Civil en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios así como aquellos que enajenen bebidas alcohólicas.	5,000.00	Anual
XIV. Constancia de seguridad por inicio de operaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que para su autorización otorgue el Municipio:		
a). De 1 hasta 100 m ²	3.00 x m ²	Por evento
b). De 101 o más m ²	4.00 x m ²	Por evento
XV. Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicables a inmuebles		
a) De 1 hasta 100 m ²	4.00 x m ²	Por evento
b) De 101 o más m ²	8.00 x m ²	Por evento
XVI. Constancia de seguridad para quema de	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

artificios pirotécnicos		
-------------------------	--	--

Sección Décima Segunda. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad.

Artículo 136. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad con fines salvaguardar el orden en las vialidades públicas del Municipio.

Artículo 137. El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas físicas o morales.

Artículo 138. La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODO
I. Permiso Provisional para carga y descarga	450.00	Mensual
II. Servicios de Arrastre en grúa		
a) Automóvil	400.00	Por servicio
b) Camionetas	800.00	Por servicio
c) Camiones y autobuses	1,500.00	Por servicio
III. Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en relación a los incisos a, b y c.		
IV. Por servicio de maniobra mayor de grúa.	1,500.00	Por servicio
V. Señalización horizontal	3,200.00	Por servicio
VI. Señalización vertical	3,200.00	Por servicio
VII. Servicios especiales:		
a) Patrulla	550.00	Por servicio
b) Elemento Peestre	120.00	Por servicio
VIII. Derecho de piso (vehículos en encierro Municipal)		
a) Moto	25.00	Por día
b) Automovil	40.00	
c) Camioneta	50.00	
d) Autobús	100.00	
e) Remolque	30.00	



IX. Permiso provisional para circular sin placas	300.00	15 días
--	--------	---------

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

Artículo 139. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 140. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 141. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Permanente	150.00	Mensual
II.	Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga.	150.00	Mensual
III.	Estacionamiento en mercados, plazas, campo de futbol:		
	a) Automóvil	10.00	Por evento
	b) Camioneta	20.00	Por evento
	c) Autobús o camión.	50.00	Por evento
IV	Ocupación de la vía pública:		
	a) Paradero Moto taxi, taxi colectivo foráneo, por unidad	20.00	Por mes

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 142. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 143. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 144. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería	350.00	Mensual

Sección Décima Quinta. Derechos en materia inmobiliario.

Artículo 145. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia fiscal inmobiliaria.

Artículo 146. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 147. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.	Búsqueda y copia de recibos de pago	\$400.00	Por evento
II.	Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio	\$200.00	Por evento
III.	Expedición de cedula por corrección	\$200.00	Por evento
IV.	Expedición de cedula por revalidación	\$250.00	Por evento
V.	Expedición de historial del predio	\$200.00	Por evento
VI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	\$200.00	Por evento
VII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	\$300.00	Por evento
VIII.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	\$300.00	Por evento
IX.	Elaboración de plano con visita a campo	\$300.00	Por evento
X.	Expedición de oficio de historial de valor	\$150.00	Por evento
XI.	Constancia de no propiedad	\$150.00	Por evento
XII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	\$200.00	Por evento
XIII.	Expedición de oficio de proyecto de unión	\$200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	de predios		
XIV.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	\$250.00	Por evento
XV.	Expedición de cedula por traslado de dominio	\$800.00	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	\$4,000.00	Por evento
XVII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	\$350.00	Por evento
XVIII.	Por cancelación de cuenta catastral	\$180.00	Por evento
XIX.	Cédula fiscal inmobiliaria	\$250.00	Por evento
XX.	Integración al Padrón Municipal y Asignación de cuenta predial	\$50.00	Por evento
XXI.	Constancia de factibilidad de servicio de lote	\$60.00	Por evento
XXII.	Constancia de afectación del inmueble	\$60.00	Por evento
XXIII.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo o traslado de dominio	\$200.00	Por evento
XXIV.	Integración al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	\$300.00	Por evento
XXV.	Avaluó Municipal		
a)	Extensiones mínimas hasta 100 m ² .	\$800.00	Por evento
b)	Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ² .	\$900.00	Por evento
c)	Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ² .	\$1,000.00	Por evento
d)	Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante.	\$1,200.00	Por evento
XXVI.	Certificación de subdivisión y lotificación por lote.	\$1,000.00	Por evento
XXVII.	Certificación de un inmueble.	\$200.00	Por evento
XXVIII.	Certificación de la superficie de un predio.	\$100.00	Por evento
XXIX.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$100.00	Por evento
XXX.	Constancia de donación de Terreno.	\$70.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXI.	Constancia de venta de Terreno.	\$70.00	Por evento
XXXII.	Croquis certificado de localización de dentro del fundo legal	\$300.00	Por evento
XXXIII.	Certificación de apeo y deslinde hasta 200 mts ²	\$1,000.00	Por evento
XXXIV.	Certificación de apeo y deslinde a partir de 201 mts ² en adelante	\$100.00 por m ²	Por evento
XXXV.	Constancia de exención de pago del impuesto predial	\$300.00	Anual
XXXVI.	Registro de Valuadores Certificados	\$1,250.00	Anual

Sección Décima Sexta. Alumbrado Público.

Artículo 148. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que corresponde para la iluminación eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 149. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 150. Es base de este derecho el importe que cubran a la empresa suministradora por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 151. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1^a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 152. El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral en las cajas recaudadoras de la empresa suministradora.

Artículo 153. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.



Artículo 154. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 155. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 156. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 157. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 158. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO



PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Productos Financieros.

Artículo 159. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 160. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Otros Productos.

Artículo 161. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y Municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	PESOS
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.00
II. Bases para licitación pública	2,550.00
III. Bases para invitación restringida	2,550.00
IV. Formato para tramites diversos	50.00
V. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	30.00
VI. Inscripción al Padrón Municipal de proveedores y prestadores de Servicios	1,100.00

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 162. Durante el presente Ejercicio Fiscal, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

Artículo 163. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca;
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

Artículo 164. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y de los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio.

Artículo 165. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a enviar el estado de cuenta, o en su caso a notificarla de conformidad con la presente Ley.
- II. Tratándose del pago de los conceptos establecidos respecto a los depósitos o encierros municipales las Autoridades de la Comisaría de Vialidad, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a la presente Ley de Ingresos;

- III. El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma, con excepción de todas las relacionadas con conducir con algún grado de alcohol, exceso de velocidad, de atropellamiento de personas o de estacionarse u obstruir cajones o lugares relacionados con el acceso a discapacitados;
- IV. Las autoridades fiscales por conducto del titular de la Tesorería serán las facultadas para emitir todas las reglas y procedimientos de control interno que deberán observarse respecto al control interno administrativo que deberán observar las autoridades de tránsito y vialidad en el control de las infracciones de tránsito, actas de tránsito y en el manejo de los encierros vehiculares en todo lo concerniente a garantizar el interés fiscal.

Artículo 166. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas en el presente artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para las actas de infracción que se establecen en la presente sección, la determinación del monto de la sanción se realizará de acorde a los registros vehiculares que existan sobre el contribuyente siendo las autoridades fiscales por conducto de tesorería municipal las únicas facultadas para su cobro.

En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán realizar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad.

La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 48 horas, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar, dichos folios para su validez deberán estar expresamente autorizados y sellados por la Tesorería previo a su utilización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las Autoridades de Tránsito y Vialidad facultadas para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería para su registro y trámite correspondiente.

El área encargada de Infracciones de Vialidad y Garantías, tendrá la obligación de recibir y resguardar las garantías de interés fiscal (placas de circulación, licencias de conducir o tarjetas de circulación), remitidas por las Autoridades de Tránsito y Vialidad, así como también será la única instancia facultada para realizar la devolución de las citadas garantías a sus propietarios y titulares, para lo cual éstos deberán acreditar el pago de la o las infracciones que motivaron la retención de la garantía con el comprobante CFDI y la identificación oficial con fotografía así como comprobante de domicilio con una antigüedad no menor a tres meses.

Las autoridades en materia de tránsito y vialidad, que no remitan a la Tesorería las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

Sólo el titular de Tránsito y Vialidad del Municipio, podrá recalificar infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntando el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, dicha resolución deberá remitirse a la Autoridad Fiscal competente con la finalidad de que analice y determine si es factible la modificación del crédito fiscal, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente y sobre las cuales no aplicara descuento alguno por pronto pago;

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la primera reincidencia deberá aplicarse un 50% adicional al monto mínimo de la sanción y a partir de la segunda reincidencia se aplicara el monto máximo.

Las Autoridades de Tránsito y Vialidad así como las autoridades Fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2020 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad y las establecidas en la Ley de Ingresos, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos como cámaras de video, sensores de velocidad y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

radares, así como cualquier otro elemento o dispositivo tecnológico utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO O FALTA COMETIDA		CUOTA UMA		
		MÍNIMO		MÁXIMO
I. Vehículos				
A) Accidentes:				
	A.1) Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	11.84	a	23.67
	A.2) Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	7.69	a	15.39
	A.3) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5.92	a	11.84
	A.4) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito	7.10	a	14.20
	A.5) Por accidente con otro vehículo en marcha	10.06	a	20.12
	A.6) Por accidente con vehículo estacionado	11.84	a	23.67
	A.7) Por accidente con objeto fijo	11.84	a	23.67
	A.8) Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resulten lesionadas	17.75	a	35.51
	A.9) Por intervenir en un choque y como resultado se ocasionen daños a la propiedad privada	17.75	a	35.51
	A.10) Por intervenir en un choque y como resultado se ocasionen daños a la propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio	17.75	a	35.51
	A.11) Caída de personas desde un vehículo en movimiento	5.92	a	11.84
	A.12) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	11.84	a	23.67
B) Equipo de sonido				
	B.1) Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	7.69	a	15.39
C) Circulación				
	C.1) Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	7.10	a	14.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	C.2) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar	7.69	a	15.39
	C.3) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	7.69	a	15.39
	C.4) Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	7.10	a	14.20
	C.5) Por no respetar el derecho de los motociclistas ciclistas y triciclos para usar un carril.	7.10	a	14.20
	C.6) Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	11.24	a	22.49
	C.7) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	8.88	a	17.75
	C.8) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	7.69	a	15.39
	C.9) Por circular en sentido contrario	11.84	a	23.67
	C.10) Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.51	a	13.02
	C.11) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	6.51	a	13.02
	C.12) Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra	5.33	a	10.65
	C.13) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	10.06	a	20.12
	C.14) por rebasar vehículos por el acotamiento	7.69	a	15.39
	C.15) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta vías cuando se transite por una vía angosta	7.69	a	15.39
	C.16) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	9.47	a	18.94
	C.17) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	7.69	a	15.39
	C.18) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar las maniobra sin riesgo	11.84	a	23.67
	C.19) Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	5.92	a	11.84
	C.20) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	7.10	a	14.20
	C.21) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	9.47	a	18.94



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	C.22) por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	7.10	a	14.20
	C.23) Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	9.47	a	18.94
	C.24) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	7.10	a	14.20
	C.25) Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	8.88	a	17.75
	C.26) Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	8.88	a	17.75
	C.27) Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h	6.51	a	13.02
	C.28) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales	5.92	a	11.84
	C.29) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	7.69	a	15.39
	C.30) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	6.51	a	13.02
	C.31) Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	7.69	a	15.39
	C.32) Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	8.88	a	17.75
	C.33) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	10.06	a	20.12
	C.34) Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	7.69	a	15.39
	C.35) Falta de permiso para circular en caravana	8.88	a	17.75
	C.36) Por darse a la fuga	11.84	a	23.67
	C.37) Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	8.29	a	16.57
	D) Combustible			
	D.1) Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	7.10	a	14.20
	D.2) Por utilizar el teléfono móvil y/o dispositivo electrónico similar mientras permanece dentro de la gasolinera.	7.10	a	14.20
	D.3) Por encender fósforos, encendedores y/o similares o fumar mientras permanece dentro de la gasolinera.	7.10	a	14.20
	E) Competencias de velocidad			
	E.1) Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	23.67	a	47.34
	F) Conducción de automotores			
	F.1) Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares.)	11.84	a	23.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	F.2) Por conducir sin licencia o sin permiso específico para el tipo de unidad	8.88	a	17.75
	F.3) Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación	8.88	a	17.75
	F.4) Por permitir el titular de la licencia o permiso, o que sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7.10	a	14.20
	F.5) Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	8.88	a	17.75
	F.6) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	8.88	a	17.75
	F.7) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	10.06	a	20.12
	F.8) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	11.24	a	22.49
	F.9) Por manejar sin precaución	7.69	a	15.39
	F.10) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	8.88	a	17.75
	F.11) Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	8.88	a	17.75
	F.12) Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	10.65	a	21.30
	F.13) Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción	10.06	a	20.12
	F.14) Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	9.47	a	18.94
	F.15) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones de personas con capacidades diferentes	9.47	a	18.94
	F.16) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.47	a	18.94
	F.17) Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de escolares	9.47	a	18.94
	F.18) Por no obedecer la señalización de protección a escolares	9.47	a	18.94
	F.19) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	14.20	a	28.41
	F.20) Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8.88	a	17.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	F.21) Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción	10.06	a	20.12
	F.22) Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	18.94	a	37.87
	F.23) Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	34.32	a	68.65
	F.24) Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	47.34	a	94.69
	F.25) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	18.94	a	37.87
	F.26) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	37.87	a	75.75
	F.27) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos Por tercera vez	47.34	a	94.69
	F.28) Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	17.75	a	35.51
	F.29) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	9.47	a	18.94
	F.30) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	7.10	a	14.20
	F.31) Por pasarse las señales rojas de los semáforos	11.24	a	22.49
	F.32) Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo	7.10	a	14.20
	F.33) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	5.92	a	11.84
	F.34) Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	8.88	a	17.75
	F.35) Por circular con las puertas abiertas	5.33	a	10.65
	F.36) Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5.33	a	10.65
	F.37) Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	5.33	a	10.65
	F.38) Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	5.33	a	10.65
	F.39) Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	8.88	a	17.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	F.40) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4.73	a	9.47
	F.41) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	13.02	a	26.04
	F.42) Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	17.75	a	35.51
	F.43) Por no detenerse a una distancia segura	4.73	a	9.47
	F.44) Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	4.73	a	9.47
	F.45) Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	2.96	a	5.92
	F.46) Por falta de luces de galibo o demarcadora	2.96	a	5.92
	F.47) Por traer faros en malas condiciones	4.73	a	9.47
	G). Emisión de contaminantes			
	G.1) No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	11.84	a	23.67
	G.2) No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	11.84	a	23.67
	G.3) Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	13.02	a	26.04
	G.4) No portar calcomanía de verificación de contaminantes	14.62	a	29.23
	G.5) Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país)	12.69	a	25.39
	G.6) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5.92	a	11.84
	H) Equipo para vehículos			
	H.1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	4.14	a	8.29
	H.2) Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga	7.31	a	14.62
	H.3) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	7.69	a	15.39
	H.4) Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5.33	a	10.65
	H.5) Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	7.10	a	14.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	H.6) Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	7.69	a	15.39
	H.7) Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	2.37	a	4.73
	H.8) Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	8.29	a	16.57
	H.9) Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	5.33	a	10.65
	H.10) Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	4.14	a	8.29
	H.11) Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4.73	a	9.47
	H.12) Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.73	a	9.47
	H.13) Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.73	a	9.47
	H.14) Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4.73	a	9.47
	H.15) Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	4.73	a	9.47
	H.16) Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor	4.73	a	9.47
	H.17) Luz baja o alta desajustada	3.55	a	7.10
	H.18) Falta de cambio de intensidad	3.55	a	7.10
	H.19) Falta de luz posterior de placa	2.96	a	5.92
	H.20) Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	2.96	a	5.92
	H.21) Sistema de freno de mano en malas condiciones	4.14	a	8.29
	H.22) Por carecer de silenciador de tubo de escape	5.33	a	10.65
	H.23) Limpia parabrisas en mal estado	3.08	a	6.15
	H.24) Por circular sin limpiadores durante la lluvia	2.37	a	4.73
	I) Estacionamiento			
	I.1) Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	4.73	a	9.47
	I.2) Por estacionarse en lugares prohibidos	7.10	a	14.20
	I.3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6.51	a	13.02
	I.4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4.73	a	9.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	I.5) Por estacionarse en más de una fila	6.51	a	13.02
	I.6) Por estacionarse en carretera y en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses	7.10	a	14.20
	I.7) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	7.10	a	14.20
	I.8) Por estacionarse en sentido contrario	5.33	a	10.65
	I.9) Por estacionarse en un puente o estructura elevada	7.10	a	14.20
	I.10) Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	7.10	a	14.20
	I.11) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	17.75	a	35.51
	I.12) Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	7.10	a	14.20
	I.13) Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6.51	a	13.02
	I. 14) Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	4.73	a	9.47
	I.15) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5.92	a	11.84
	I.16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	5.92	a	11.84
	I.17) Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente	7.10	a	14.20
	I.18) Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	8.88	a	17.75
	I.19) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	7.10	a	14.20
	I.20) Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada	6.15	a	12.31
	I.21) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	4.73	a	9.47
	I.22) Por excederse en estacionamiento permitido	4.62	a	9.23
	I.23) Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	16.57	a	33.14
	I.24) Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	6.51	a	13.02
	I.25) Por abandonar vehículos en la vía pública.	10.06	a	20.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	I.26) Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	7.10	a	14.20
	I.27) Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	7.10	a	14.20
	I.28) Por estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	7.10	a	14.20
	I.29) Por estacionarse a menos de un metro atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendios	7.10	a	14.20
	J) Discapacitados			
	J.1) Por no ceder el paso a los ancianos, escolares 89 y 90 fracción I y II menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	5.33	a	10.65
	K) Obstáculos			
	K.1) Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.33	a	10.65
	K.2) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	5.33	a	10.65
	L) Placas o permisos para transitar			
	L.1) Por circular sin ambas placas	10.06	a	20.12
	L.2) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	10.06	a	20.12
	L.3) Por no portar tarjeta de circulación	6.51	a	13.02
	L.4) Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5.33	a	10.65
	L.5) Por conducir sin el permiso provisional para transitar	8.29	a	16.57
	L.6) Placa sobrepuesta o alterada	10.06	a	20.12
	L.7) Por circular con documentos falsificados	10.06	a	20.12
	L.8) Por circular con placas ocultas	10.06	a	20.12
	L.9) Por circular con placas ilegales	10.06	a	20.12
	M) Señales			
	M.1) Por no obedecer las señales preventivas	5.33	a	10.65
	M.2) Por no obedecer las señales restrictivas	5.33	a	10.65
	M.3) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	10.06	a	20.12
	M.4) Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos	5.33	a	10.65
	M.5) Por no obedecer el señalamiento y transitar en todos por vialidades o carriles en donde se prohíba	7.69	a	15.39
	N) Transportes de carga			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	N.1) Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10.06	a	20.12
	N.2) Por no portar extinguidos de fuego en buenas condiciones de uso	5.33	a	10.65
	N.3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	8.88	a	17.75
	N.4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	8.88	a	17.75
	N.5) Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	11.84	a	23.67
	N.6) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	5.33	a	10.65
	N.7) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	5.33	a	10.65
	N.8) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5.33	a	10.65
	N.9) Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7.69	a	15.39
	N.10) Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	5.33	a	10.65
	N.11) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes	8.88	a	17.75
	N.12) Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	5.33	a	10.65
	Ñ) Velocidad			
	Ñ.1) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4.73	a	9.47
	Ñ.2) Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.73	a	9.47
	Ñ.3) Por circular a mayor velocidad de 20 a 49 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	7.10	a	14.20
	Ñ.4) Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10.06	a	20.12
	Ñ.5) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4.73	a	9.47
	Ñ.6) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	10.06	a	20.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Ñ.7) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4.73	a	9.47
	Ñ.8) Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4.73	a	9.47
	Ñ.9) Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad	4.73	a	9.47
	Ñ.10) Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	17.75	a	35.51
	O) Transporte Público de Pasajeros, Urbano, Sub-Urbano, Foráneo.			
	O.1) Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	21.30	a	42.61
	O.2) Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto	21.30	a	42.61
	O.3) Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	21.30	a	42.61
	O.4) Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	14.79	a	29.59
	O.5) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	14.79	a	29.59
	O.6) Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	14.79	a	29.59
	O.7) Por hacer reparaciones en la vía pública	14.79	a	29.59
	O.8) Por no transitar por el carril derecho	14.79	a	29.59
	O.9) Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	14.79	a	29.59
	O.10) Por no respetar las rutas y los horarios establecidos	20.71	a	41.43
	O.11) Por no atender debidamente al público	5.92	a	11.84
	O.12) Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	14.79	a	29.59
	O.13) Por transportar más pasajeros de los autorizados	14.79	a	29.59
	O.14) Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4.73	a	9.47
	P) Taxis y mototaxis			
	P.1) Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	4.73	a	9.47
	P.2) Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de las zonas señaladas para el efecto	14.79	a	29.59
	P.3) Por no respetar las tarifas establecidas	14.79	a	29.59
	P.4) Por exceso de pasajeros o sobrecupo	14.79	a	29.59
	P.5) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4.73	a	9.47
	P.6) Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	4.73	a	9.47
	P.7) Por no exhibir la póliza de seguros	5.92	a	11.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	P. 8) Por utilizar la vía pública como terminal	7.69	a	15.39
	P.9) Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	7.10	a	14.20
	P.10) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	7.10	a	14.20
II. Motociclistas				
A) Accidentes				
	A.1) Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	7.10	a	14.20
	A.2) Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3.55	a	7.10
	A.3) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. (sic)	7.69	a	15.39
B) - Circulación (motos)				
	B.1) Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	5.92	a	11.84
	B.2) Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	4.14	a	8.29
	B.3) Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4.14	a	8.29
	B.4) Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos del transporte público	4.73	a	9.47
	B.5) Por circular en sentido contrario	7.69	a	15.39
	B.6) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3.55	a	7.10
	B.7) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4.73	a	9.47
	B.8) Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento (sic).	7.10	a	14.20
	B.9) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	7.10	a	14.20
	B.10) Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3.55	a	7.10
	B.11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo y sentido de circulación	5.33	a	10.65
	B.12) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho (sic) este obstruido	5.92	a	11.84
	B.13) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este (sic) libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5.92	a	11.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	B.14) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5.92	a	11.84
	B.15) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua	5.92	a	11.84
	B.16) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5.92	a	11.84
	B.17) Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5.92	a	11.84
	B.18) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen	5.92	a	11.84
	B.19) Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	5.92	a	11.84
	B.20) Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	5.92	a	11.84
	B.21) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta (sic) sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5.92	a	11.84
	B.22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso (sic)	5.92	a	11.84
	B.23) Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones	17.75	a	35.51
	B.24) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	5.92	a	11.84
	B.25) Por manejar sin precaución	6.51	a	13.02
	B.26) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	8.88	a	17.75
	B.27) Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes.	8.29	a	16.57
	B.28) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	8.29	a	16.57
	B.29) Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	5.92	a	11.84
	B.30) Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	4.73	a	9.47
	B.31) Por conducir en estado de ebriedad	17.75	a	35.51
	B.32) Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos	17.75	a	35.51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	B.33) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	5.92	a	11.84
	B.34) Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	5.92	a	11.84
	B.35) Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	11.24	a	22.49
	B.36) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.15	a	12.31
	B.37) Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga.	6.51	a	13.02
	B.38) Por no circular por el centro del carril	4.73	a	9.47
	C) Estacionamientos			
	C.1) Por estacionarse en lugares prohibidos	5.33	a	10.65
	C.2) Por estacionarse en más de una fila	5.33	a	10.65
	C.3) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	4.14	a	8.29
	C.4) Por estacionarse en sentido contrario	4.73	a	9.47
	C.5) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	4.73	a	9.47
	C.6) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4.73	a	9.47
	C.7) Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	3.55	a	7.10
	C.8) Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4.73	a	9.47
	D) Luces (motos)			
	D.1) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4.73	a	9.47
	D.2) Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo (sic) sentido.	4.73	a	9.47
	D.3) Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	4.73	a	9.47
	D.4) Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	4.73	a	9.47
	D.5) Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8.88	a	17.75
	D.6) Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.73	a	9.47
	E) Placas o permiso para circular (Motos)			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	E.1) Por circular sin placas	6.51	a	13.02
	E.2) Por no portar la tarjeta de circulación	8.29	a	16.57
	F) Señales (Motos)	4.73		0.00
	F.1) Por no obedecer las señales preventivas	5.00	a	12.00
	F.2) Por no obedecer las señales restrictivas	6.51	a	13.02
	F.3) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	7.10	a	14.20
	F.4) Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	8.29	a	16.57
	G) Velocidad (Motos)			
	G.1) Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	4.73	a	9.47
	G.2) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha	4.73	a	9.47
	G.3) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4.73	a	9.47
	G.4) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	7.69	a	15.39
	G.5) Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	5.92	a	11.84
	G.6) Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5.92	a	11.84
	G.7) Por realizar actos de acrobacia	7.10	a	14.20
	III. Ciclistas			
	A) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	2.96	a	5.92
	B) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	2.96	a	5.92
	C) Por no respetar las señales de los semáforos	2.96	a	5.92
	D) Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	1.78	a	3.55
	E) Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	3.55	a	7.10
	F) Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	2.37	a	4.73
	G) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública (sic)	4.73	a	9.47
	IV. Carros de tracción humana o animal			
	A) Por no estar provisto de llantas en condiciones 29 apartado A de seguridad	2.37	a	4.73



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	B) Por no contar con la franja horizontal de 32 y 58 pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	2.37	a	4.73
	C) Por no contar con claxon o timbre para 29 apartado señales de emergencia	4.73	a	9.47
	D) Por transitar fuera de la zona autorizada.	5.92	a	11.84

V. El Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por conducto de las autoridades de tránsito y/o fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en las fracciones que anteceden para que en el Ejercicio Fiscal 2020 impongan, perciban o intercambien por las infracciones siguientes:

A) Por violaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA		
	MÍNIMO		MÁXIMO
1. Por atropellamiento de personas	17.75	a	35.51
2. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	7.69	a	15.39
3. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	5.92	a	11.84
4. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento	5.92	a	11.84
5. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4.73	a	9.47
6. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	4.73	a	9.47
7. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	4.73	a	9.47
8. Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	5.92	a	11.84
9. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación en el	7.69	a	15.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

lugar correspondiente			
10. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5.92	a	11.84
11. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4.73	a	9.47
12. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	4.73	a	9.47
13. Por caída de personas	16.57	a	33.14
14. Por atropellamiento de semovientes	6.51	a	13.02
15. Por atropellamiento de ciclistas	15.39	a	30.77
16. Por accidente de volcadura	7.10	a	14.20
17. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	7.10	a	14.20
18. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4.73	a	9.47
19. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4.73	a	9.47
20. Atropellamientos	10.65	a	21.30
21. Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos humana no contemplados	2.37	a	4.73
22. Por escandalizar en vía pública	0.71	a	14.20
23. Por riña en la vía pública	0.71	a	17.75
24. Por tener relaciones sexuales (acto sexual) en vía pública	0.71	a	17.75
25. Por consumir bebidas embriagantes en vía pública	0.71	a	11.84

B) Por concentración de alcohol en la sangre, según el alcoholímetro:			
	CUOTA UMA		
1. 0.41 a 0.70	18	a	40
2. 0.71 a 0.90	36	a	54
3. 0.91 en adelante	54	a	70

C) Por infracciones en materia de Protección al Medio Ambiente, sanciones u omisiones se pagarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA
-----------------	------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	MÍNIMO		MÁXIMO
1. Daño de arbolado en áreas reforestadas	50	a	800
2. Daño de arbolado menor a 10 cm de diámetro a la altura del pecho	30	a	500
3. Daño de arbolado de 11 a 25 cm de diámetro a la altura del pecho	35	a	550
4. Daño de arbolado de 26 a 40 cm de diámetro a la altura del pecho	40	a	600
5. Daño de arbolado de 41 a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	45	a	650
6. Daño de arbolado mayor a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	50	a	700
7. Derribo de arbolado sin dictamen técnico de autorización	80	a	900
8. Fijación de carteles y letreros con clavos o elementos ajenos al árbol	40	a	70
9. Por anclar y/o amarrar puestos ambulantes al cuerpo del árbol	45	a	80
10. Por depositar residuos sólidos urbanos sobre la estructura del árbol y/o en sus inmediaciones	30	a	100
11. Utilizar áreas verdes con fines personales sin autorización de la asamblea local	40	a	500
12. Invación y cercado de áreas verdes públicas	40	a	400
13. Depositar residuos sólidos urbanos en áreas verdes de colonias, fraccionamientos, barrios y agencias	60	a	500
14. Uso indebido y/o desperdicio de agua potable	60	a	800
15. Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o residual	50	a	600
16. Ocasionar daño a las tuberías de distribución de agua potable y drenaje	70	a	900
17. Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes Municipales o zonas altamente urbanizadas	50	a	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

18. Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones, calles, parques, arroyos, ríos o en cualquier lugar público dentro del Municipio	80	a	500
19. Tengan lotes baldíos sin barda, sucios o insalubres	40	a	80
20. Usen inmoderadamente el agua potable;	50	a	300
21. Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje	100	a	500
22. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello	50	a	200
23. Permitir que animales de clase canino, caballo, mutar o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del Municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros	100	a	300
24. Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	80	a	300
25. Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas	200	a	500
26. Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos	100	a	300
27. Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	80	a	250
28. Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	80	a	300
29. Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos	100	a	500
30. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter Municipal	200	a	500
31. Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas	80	a	200
32. Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	80	a	200
33. Extraer tierra del monte M ³	50	a	300
34. No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes;	50	a	200
35. En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y	50	a	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sanidad de sus locales			
36. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	100	a	300
37. Por poner grafiti en edificios públicos	200	a	500
38. Por poner grafiti en monumentos históricos	500	a	1000
39. por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisible por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva	80	a	300
40. No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios	100	a	400
41. Emitir energía térmica excesiva	200	a	400
42. Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	300	a	600
43. Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del Municipio	300	a	800
44. Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras y demás depósitos o corrientes de agua.	50	a	200
45. Descargar contaminantes que alteren la atmosfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	500	a	1000
46. Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	300	a	800
47. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales en el municipio	500	a	1500
48. Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina	400	a	1000
49. Causar daño o deterioro en las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas publicas	10	a	30
50. Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología	300	a	2000
51. No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice	400	a	1500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento.			
52. Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías y demás residuos peligrosos y de manejo especial en los contenedores instalados en la vía pública	500	a	900
53. Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculice el libre tránsito	200	a	900

Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA		
	MÍNIMO		MÁXIMO
VI. De las infracciones a las obligaciones generales			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	23.08	a	46.16
b) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	23.08	a	46.16
c) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas de manera extemporánea	14.20	a	28.41
d) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores o supervisores	29.59	a	59.18
e) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores;	14.20	a	28.41
f) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal;	38.47	a	76.93



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	g) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa;	29.59	a	59.18
	h) Por falsear información y datos a las Autoridades Fiscales;	35.51	a	71.01
	i) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	23.08	a	46.16
	j) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;	29.59	a	59.18
	k) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes;	29.59	a	59.18
	l) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares;	35.51	a	71.01
	m) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	14.20	a	28.41
	n) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal;	35.51	a	71.01
	o) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	23.67	a	47.34
	p) Por causar daños al patrimonio Municipal (garantizando la reparación)	0.71	a	11.84
	q) Por negarse a pagar un servicio devengado.	0.71	a	7.10
	r) Por violencia verbal a la familia	0.71	a	14.20
VII. Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el Municipio				
	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
	a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	3.85	a	8.88



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	3.85	a	7.69
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	7.69	a	15.39
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	3.85	a	7.69
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan,	7.69	a	15.39
f) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos en el Reglamento Municipal o causando molestias a las personas	7.69	a	15.39
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	11.54	a	23.08
h) Por permitir apostar dinero o bienes de valor en los juegos de mesa y video juegos	19.23	a	38.47
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	11.54	a	23.08
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	15.39	a	30.77
k) Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:			
1. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	28.41	a	56.81
2. Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	21.30	a	42.61
3. Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	21.30	a	42.61
4. Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	17.75	a	35.51
5. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	71.01	a	142.03



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, o establecimientos comerciales previamente clausurados	15.39	a	30.77
	m) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	19.23	a	38.47
	n) Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	38.47	a	76.93
	o) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	76.93	a	153.86
	p) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaria de Salud	153.86	a	307.73
	q) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	76.93	a	153.86
	q) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	29.59	a	59.18
	r) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su autorización	35.51	a	71.01
VIII. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:				
	a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	38.47	a	76.93
	b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	38.47	a	76.93
	1. Miscelánea	38.47	a	76.93
	2. Tienda de autoservicio	61.55	a	123.09



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales.	115.40	a	230.80
d)	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	38.47	a	76.93
e)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	76.93	a	153.86
f)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado en la misma	192.33	a	384.66
g)	Por alterar, arredrar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado	38.47	a	76.93
h)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del legar que los expendan	38.47	a	76.93
i)	por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	38.47	a	76.93
j)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	38.47	a	76.93
IX. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo				
a)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	38.47	a	76.93
b)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	38.47	a	76.93
c)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	38.47	a	76.93
d)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	29.59	a	59.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	29.59	a	59.18
f)	Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	29.59	a	59.18
X. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos				
a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	11.54	a	23.08
b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	11.54	a	23.08
c)	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	38.47	a	76.93
d)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	38.47	a	76.93
e)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio	15.39	a	30.77
XI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo general:				
a)	Por no contar con el dictamen sanitario	15.39	a	30.77
b)	Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	15.39	a	30.77
c)	Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	15.39	a	30.77
d)	Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	15.39	a	30.77
e)	Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	23.08	a	46.16
f)	Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública	15.39	a	30.77
g)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	15.39	a	30.77
h)	Por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto	15.39	a	30.77
XII. En juegos mecánicos:				
a)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	7.69	a	15.39
b)	Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	19.23	a	38.47
c)	Por tomar energía eléctrica sin autorización de las luminarias propiedad del Municipio	23.08	a	46.16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	38.47	a	76.93
	e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	7.69	a	15.39
	f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal	7.69	a	15.39
	g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	15.39	a	30.77
	h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	76.93	a	153.86
	i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	11.54	a	23.08
	j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto (cuando se señale en el permiso la obligatoriedad)	11.54	a	23.08
	k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, conforme al Reglamento de Ecología Municipal	15.39	a	30.77
XIII. Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente.				
	a) Por permitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecte de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades.	23.67	a	47.34
	b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	47.34	a	94.69
	c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	11.84	a	23.67
	d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	11.84	a	23.67
	e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	17.75	a	35.51
	f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	23.67	a	47.34
XIV. En materia de desarrollo urbano:				
	a) Generales.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros:	17.75	a	35.51
2. Por construir fuera de alineamiento:	35.51	a	71.01
3. Por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada:	29.59	a	59.18
4. Por construir sobre volado:	35.51	a	71.01
5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente:	11.84	a	23.67
6. Por ocasionar daños a terceros:	29.59	a	59.18
7. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y/o el Reglamento de Construcción para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán:	29.59	a	59.18
8. Por ocasionar daños a la vía pública	29.59	a	59.18
9. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	35.51	a	71.01
10. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	71.01	a	106.52
11. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción:	118.36	a	355.07
12. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	5.92	a	11.84
b) Obra menor			
1. Sanción por construcción de marquesina:	17.75	a	35.51
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros:	23.67	a	47.34
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal:	1.07	a	2.13
4. Por construcción de obra menor se sancionará por M ²	1.78	a	3.55
c) Ampliación			
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por M ² :	2.37	a	4.73
d) Remodelación			
1. Por remodelación en interiores se sancionará por M ² :	3.55	a	7.10
2. Por remodelación de fachada se sancionará por M ² :	1.78	a	3.55
e) Obra mayor			
1. Se sancionará por construcción de muro de contención:	47.34	a	94.69
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por M ² :	2.37	a	4.73
3. Por construcción de bodega se sancionará por M ² :	2.37	a	4.73
4. Por construcción de edificio se sancionará por M ²	1.78	a	3.55
5. Por construcción de local comercial se sancionará por M ²	1.78	a	3.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XV. En materia de salud				
	a) Higiene de las personas:			
	1. No contar constancia de manejo higiénico de los alimentos	2.37	a	4.73
	2. No portar ropa sanitaria o portarla incompleta	1.18	a	2.37
	3. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	1.18	a	2.37
	4. Manipulación directa de alimentos y dinero	1.18	a	2.37
	b) Otros			
	1. No contar con registro sanitario	1.78	a	3.55
	2. Letrinas insalubres	5.92	a	11.84
	3. Sin botiquín de primeros auxilios	1.78	a	3.55
XVI. En materia de protección civil:				
	a) Por no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros	17.75	a	118.36
	b) Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores	17.75	a	118.36
	c) Por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad de protección civil	17.75	a	118.36
	d) Por no contar con el dictamen de protección civil	41.43	a	236.71
	e) Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en los casos necesarios	30.00	a	220.00
	f) Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en establecimientos comerciales por inicio de operaciones durante sus dos visitas previas.	5.92	a	11.84
XVII. En materia inmobiliaria, por				
	a) No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	2.37	a	3.55
	b) Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	4.73	a	5.62
	c) Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	5.92	a	9.46
	d) Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	5.92	a	7.69
XVIII. En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones:				
	a) Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	9.46	a	11.84
	b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	5.92	a	7.69
	c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	5.92	a	7.69



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	7.69	a	9.46
	e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente, y	4.73	a	5.92
XIX. En materia de construcciones:				
	a) Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas;	7.69	a	9.46
	b) Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción;	4.73	a	5.92
	c) Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción;	4.73	a	5.92
	d) Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado;	3.55	a	5.92
	e) Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia;	1.78	a	2.37
	f) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras; y	1.78	a	2.37
	g) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	2.37	a	3.55
XX. En materia de vías y áreas públicas:				
	a) Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente;	2.37	a	3.55
	b) Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo;	5.92	a	7.69
	c) No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite.	5.92	a	7.10
	d) Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	5.92	a	7.69
XXI. En materia de los Directores Responsables de Obra:				
	a) Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales;	7.10	a	9.46
	b) No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio;	5.92	a	6.5
	c) Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados;	5.29	a	5.92
	d) Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes;	5.92	a	7.69



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e)	Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio; y	5.29	a	7.69
f)	Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	5.29	a	7.69

Artículo 167. El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 168. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 169. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III. APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 170. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donativos.

Artículo 171. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

Artículo 172. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Reintegros.

Artículo 173. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Capítulo IV. Aprovechamientos Diversos

Sección Única. Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

Artículo 174. Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, que obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán de manera anual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO (PESOS)
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	\$900.00
II. Casetas telefónicas	Unidad	\$960.00
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	\$6.00
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilómetro o fracción	\$80.00
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	\$1,000.00
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	\$1,000.00

CAPÍTULO V ACCESORIOS

Sección Única. Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 175. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 176. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 177. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y



IV. Por el remate.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 178. El Municipio percibirá las participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES FEDERALES

Artículo 179. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES

Artículo 180. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno.

Artículo 181. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal, sujetándose a lo siguiente:

La Tesorería será la única dependencia autorizada para gestionar o tramitar, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, la capacidad de pago del Municipio.

Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, la Tesorería deberá tomar en cuenta los programas debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.

Artículo 182. El Municipio, en caso de considerarlo necesario, podrá contratar crédito destinado para atender las funciones o servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para ser destinados a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal en términos de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente ley, se cobraran conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa Cruz Xoxocotlàn, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Mantener unas finanzas públicas sanas.	Implementar los sistemas y procesos de recaudación.	Incrementar la recaudación de contribuciones municipales.
Garantizar la disponibilidad permanente de recursos.	Impulsar un esquema de control recaudatorio que permita manejar de manera óptima y responsable los recursos públicos.	Fortalecer la capacidad recaudatoria.
Promover la inversión pública y privada para incentivar el desarrollo municipal.	Realizar obras que potencialicen el desarrollo del municipio.	Crear mayor y mejor infraestructura para el municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Actualizar el padrón de contribuyentes.	Elaborar un censo de los contribuyentes e integrar al padrón municipal a los comercios que no se encuentren inscritos.	Incrementar el padrón de contribuyentes registrados.
---	--	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto	2020	2021	2022	2023
1 Ingresos de Libre Disposición	\$155,674,046.80	\$ 160,344,267.94	\$165,154,595.98	\$ 170,109,233.86
A Impuestos	\$ 32,857,913.55	\$ 33,843,650.95	\$ 34,858,960.48	\$ 35,904,729.29
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-		\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ 56,610.75	\$ 58,309.07	\$ 60,058.34	\$ 61,860.09
D Derechos	\$ 25,750,357.50	\$ 26,522,868.22	\$ 27,318,554.27	\$ 28,138,110.89
E Productos	\$ 191,675.00	\$ 197,425.25	\$ 203,348.01	\$ 209,448.45
F Aprovechamientos	\$ 4,745,750.00	\$ 4,888,122.25	\$ 5,034,765.92	\$ 5,185,808.90
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-		\$ -
H Participaciones	\$ 92,071,740.00	\$ 94,833,892.20	\$ 97,678,908.97	\$ 100,609,276.23
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-		\$ -
J Transferencias	-	-		\$ -
K Convenios	-	-		\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-		\$ -
2 Tranferencias Federales Etiquetadas	\$124,613,693.68	\$ 128,352,104.46	\$132,202,667.59	\$ 136,168,747.62
A Aportaciones	\$124,613,692.68	\$ 128,352,103.46	\$132,202,666.56	\$ 136,168,746.56



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

B	Convenios	\$ 1.00	\$ 1.00	1	\$ 1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Subsidios y	-	-		
D	Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-		
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-		
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	1	\$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	1	\$ 1.00
4	Total de Ingresos Projectados	\$280,287,741.48	\$ 288,696,373.40	\$297,357,265.57	\$ 306,277,983.48
	<i>Datos informativos</i>				
	Ingresos Derivados de Financiamientos con				
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-		
	Ingresos Derivados de Financiamientos con				
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-		
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos				
(Pesos)				
Concepto	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 114,660,831.71	\$ 128,785,921.51	\$ 111,324,360.10	\$ 138,877,315.52
A Impuestos	\$ 25,303,632.79	\$ 26,062,741.77	\$ 22,740,003.37	\$ 28,995,885.87



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	C	Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	D	Derechos	\$ 17,059,995.04	\$ 17,571,794.89	\$ 16,775,367.52	\$ 17,053,737.35
	E	Productos	\$ 128,358.51	\$ 132,209.27	\$ 163,238.58	\$ 57,279.48
	F	Aprovechamiento	\$ 2,524,544.25	\$ 2,600,280.58	\$ 1,947,279.00	\$ 153,292.82
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	H	Participaciones	\$ 69,644,301.12	\$ 82,418,895.00	\$ 69,698,471.63	\$ 92,617,120.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	J	Transferencias	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	K	Convenios	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 90,756,380.30	\$ 93,479,071.71	\$ 111,943,753.02	\$ 124,613,693.68
	A	Aportaciones	\$ 90,756,379.30	\$ 104,705,740.40	\$ 111,943,752.02	\$ 124,613,692.68
	B	Convenios	\$ 1.00	\$ 1.03	\$ 1.00	\$ 1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Subsidios y	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	D	Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos		\$ -	\$ -	\$ -
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4.		Total Resultados de Ingresos	\$ 205,417,212.01	\$ 211,579,728.37	\$ 223,268,113.12	\$ 263,491,009.20
		Datos Informativos		\$ -		
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$ -		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de						
2 Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$	-			
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	-	\$	-	\$	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 280,287,741.48
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 63,602,306.80
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 32,857,913.55
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 64,575.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 30,565,500.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,079.40
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,226,759.15
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 56,610.75
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 56,609.75
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 25,750,357.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,076,250.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 23,850,776.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	823,331.25
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	191,675.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	191,675.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	4,745,750.00
Aprovechamientos Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	3,500,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$	500,000.00
Aprovechamientos Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	400,000.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	300,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	45,750.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$	216,685,433.68
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$	92,071,740.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$	66,356,257.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$	17,766,772.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$	1,794,853.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$	1,648,093.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$	1,266,850.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$	2,839,891.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$	284,918.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$	114,106.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$	124,613,692.68
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$	63,834,182.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$	60,779,509.88
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Convenios Federales, Estatales y Particulares	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00
	Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$	1.00
	Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$ 280,287,741.48	23,387,314.85	23,387,311.55	23,387,311.55	23,387,311.55	23,387,311.55	23,387,311.55	23,387,311.55	23,387,311.55	23,387,311.55	23,387,311.55	23,387,311.55	23,387,311.43
Impuestos	\$ 32,887,913.55	2,738,199.46	2,738,199.46	2,738,199.46	2,738,199.46	2,738,199.46	2,738,199.46	2,738,199.46	2,738,199.46	2,738,199.46	2,738,199.46	2,738,199.46	2,738,199.49
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 64,575.00	5,381.25	5,381.25	5,381.25	5,381.25	5,381.25	5,381.25	5,381.25	5,381.25	5,381.25	5,381.25	5,381.25	5,381.25
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 30,565,500.00	2,547,125.00	2,547,125.00	2,547,125.00	2,547,125.00	2,547,125.00	2,547,125.00	2,547,125.00	2,547,125.00	2,547,125.00	2,547,125.00	2,547,125.00	2,547,125.00
Otros Impuestos	\$ 1,079.40	89.95	89.95	89.95	89.95	89.95	89.95	89.95	89.95	89.95	89.95	89.95	89.95
Accesorios	\$ 2,226,759.15	185,563.26	185,563.26	185,563.26	185,563.26	185,563.26	185,563.26	185,563.26	185,563.26	185,563.26	185,563.26	185,563.26	185,563.29
Contribuciones de mejoras	\$ 56,610.75	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.47
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$ 56,609.75	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.48	4,717.47
Accesorios	\$ 1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	\$ 25,760,357.50	2,145,863.13	2,145,863.13	2,145,863.13	2,145,863.13	2,145,863.13	2,145,863.13	2,145,863.13	2,145,863.13	2,145,863.13	2,145,863.13	2,145,863.13	2,145,863.07
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 1,076,250.00	89,687.50	89,687.50	89,687.50	89,687.50	89,687.50	89,687.50	89,687.50	89,687.50	89,687.50	89,687.50	89,687.50	89,687.50
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 23,850,778.25	1,987,564.69	1,987,564.69	1,987,564.69	1,987,564.69	1,987,564.69	1,987,564.69	1,987,564.69	1,987,564.69	1,987,564.69	1,987,564.69	1,987,564.69	1,987,564.66
Accesorios	\$ 823,331.25	68,610.94	68,610.94	68,610.94	68,610.94	68,610.94	68,610.94	68,610.94	68,610.94	68,610.94	68,610.94	68,610.94	68,610.91
Productos	\$ 191,675.00	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.88
Productos de Tipo Corriente	\$ 191,675.00	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.92	15,972.88
Aprovechamientos	\$ 4,745,750.00	395,479.17	395,479.17	395,479.17	395,479.17	395,479.17	395,479.17	395,479.17	395,479.17	395,479.17	395,479.17	395,479.17	395,479.13
Aprovechamientos derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	\$ 3,500,000.00	291,666.67	291,666.67	291,666.67	291,666.67	291,666.67	291,666.67	291,666.67	291,666.67	291,666.67	291,666.67	291,666.67	291,666.63



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 500,000.00	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67	41,666.67
Aprovechamientos derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	\$ 400,000.00	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.37
Aprovechamientos Diversos	\$ 300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Accesorios	\$ 45,750.00	3,812.50	3,812.50	3,812.50	3,812.50	3,812.50	3,812.50	3,812.50	3,812.50	3,812.50	3,812.50	3,812.50	3,812.50
Participaciones y Aportaciones	\$ 216,685,433.68	18,057,120.39	18,057,119.39	18,057,119.39	18,057,119.39	18,057,119.39	18,057,119.39	18,057,119.39	18,057,119.39	18,057,119.39	18,057,119.39	18,057,119.39	18,057,119.39
Participaciones	\$ 92,071,740.00	7,672,645.00	7,672,645.00	7,672,645.00	7,672,645.00	7,672,645.00	7,672,645.00	7,672,645.00	7,672,645.00	7,672,645.00	7,672,645.00	7,672,645.00	76,645.00
Aportaciones	\$ 124,613,692.68	10,384,474.39	10,384,474.39	10,384,474.39	10,384,474.39	10,384,474.39	10,384,474.39	10,384,474.39	10,384,474.39	10,384,474.39	10,384,474.39	10,384,474.39	10,384,474.39
Convenios	\$ 1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	\$ 1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1391

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2020.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.